

CG349/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/192/2009.**

Distrito Federal, 8 de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecisiete de junio dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

*“Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 33, 55, fracción VI párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los arábigos 3, 25, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, inciso a), 228, párrafo segundo, 341, párrafo primero incisos a) y c), 342, fracción 1, inciso a) 344, inciso f); 354; 349; 357; 368; 369 y demás relativos y aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 5, párrafo, 1, inciso c), fracción II, 60, párrafo 1, inciso a) c), y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*artículo 14, párrafo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público; vengo a interponer formal denuncia a través del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MÚÑIZ, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y quienes resulten responsable, **POR INCURRIR EN INFRANCCIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES**, quien tiene su domicilio en la Cerrada La Venta, número 101, fraccionamiento club Campestre, código postal 81030, Municipio Centro, Villahermosa, Tabasco.*

*ING. MARTÍN DARÍO CAZARES VÁZQUEZ, promoviendo en el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tabasco; Señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, el ubicado en la Avenida Insurgente Norte numero 59, Colonia Buena Vista. Edificio 1, Tercer Piso de la Ciudad de México Distrito Federal, Código Postal 06399, Subsecretaria de lo Contencioso del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y autorizando como mis representantes legales a los LICENCIADOS JOSÉ MANUEL TELLAECHÉ BOSCH, GERARDO TRIANA CERVANTES, EDUARDO MUÑIZ BAEZA, FABRICIO NAVA GONZÁLEZ, ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, CARLOS FREO ROQUE DE LA FUENTE, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, ALEJANDRO JACINTO OLÁN CASANOVA, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, JOSÉ LUÍS GALLEGOS ALAMILLA, PAULA DEL CARMEN VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA Y al Ing. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para que actúen, comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos, reciban toda clase de documentos, notificaciones y se impongan en autos en el presente asunto; ante Usted, con el respeto y consideración debidos, comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 33, 55 fracción VI, 130, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los arábigos 3, 25, párrafo 1, inciso a), 38 párrafo 1, inciso a), 228 párrafo segundo, 341, párrafo primero, inciso a) y e), 342 fracción 1 a), 344, inciso f); 354; 349, 367; 368; 369; y demás relativos y aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 5 párrafo 1, inciso e), fracción 11, 60, párrafo 1, inciso a) c),-y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; artículo 14, párrafo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; vengo a interponer formal DENUNCIA a través DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y quien o quienes resulten responsables, POR INCURRIR EN INFRACCIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, quien tiene su domicilio en la Cerrada La Venta, Numero 101, Fraccionamiento Club Campestre, Código Postal 81030, Municipio Centro, Villa hermosa, Tabasco.*

*Por lo que se le da vista de los siguientes puntos de:*

### **HECHOS:**

*1.- El día 01 de enero de 2006, el Pastor Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz realizo una predicación con motivo de las festividades de Año Nuevo, en el auditorio denominado Domo en la Ranchería Cura Hueso, el cual pertenece a la Congregación Cristiana Villahermosa, de esos actos de culto, esta representación obtuvo un audio, del cual se desprende la siguiente versión estenográfica:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

MINUTO	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
00:01-01:36	<p><i>Voz; compañeros que en esta noche nos acompañan a ellos <b>A NOMBRE Del PASTOR DE ESTA CONGREGACIÓN EL LICENCIADO ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ Y SU ESPOSA</b>, les damos la más cordial bienvenida a todos, siéntanse como en su casa bienvenidos todos los que viene de la ciudad de México también, vemos que por ahí llevo una, pues un camión lleno de familiares y amigos del novio José Luís, pues, en esta, le vamos a dar la cordial bienvenida, si nos ponemos de pie para recibir al novio José Luís que viene acompañado...., de su abuelita la señora Cecilia Montiel..., vamos a darle u aplauso de bienvenida, también viene acompañado de la señora Magnolia Pérez y sus hermanos, los Hermanos del novio Sergio e Iván..., les vamos a dar la cordial bienvenida... las damitas que lo acompañan en esta noche es Karina, Alison, María Fernanda, Gladis y Lorie..., que pasen las damitas...</i></p>	05:40-05:49
01:37-01:55	<i>Bienvenidos José Luís....</i>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

01:56-02:38	<i>La novia Emily está entrando a este, por estas puestas y su papá el señor Gilberto Hernández, le damos la más cordial la mayor, la más grande de las bienvenidas...</i>	
02:39-02:52	<i>Bienvenida Emily....</i>	
02:53-03:00	<i>Pueden tomar asiento, muchas gracias...</i>	
03:01-05:24	<i>Pues es hermoso el haber esperado este tiempo, que estos dos jóvenes que el día de hoy (corte de audio y video) porque nosotros vimos crecer a estos dos jóvenes en esta congregación y pues hemos visto como la mano de Dios ha estado encima de ellos bendiciéndolos y llegando hasta este momento tan especial para sus vidas ... pues les damos la más cordial bienvenida y muchas felicidades a nombre del consejo y del mío propio y de los de los pastores también qué bueno que pues ya están en este momento, en un momento tan especial para sus vidas, igual para decirle a Dios, delante de todos nosotros que, que desean unir sus vidas en matrimonio para todas la vida, que bueno.</i>	04:13-04:23 <i>Acercamiento al ramo, paneo a la derecha de personas entre los que se distingue al C. ALEJANDRO BOJORQUEZ MUÑIZ, al lado derecho de la pantalla, el cual esta ataviado con un traje oscuro, se encuentra del lado derecho de una mujer la cual trae un vestido gris con un chal beige y bolso de mano negro sigue la cámara en el paneo a la izquierda, llegando a donde hay unas sillas con respaldos azules en las cuales se lee la inscripción "ALABANZA" en letras blancas, ahí se</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

	<p><i>Querido Padre, te damos gracias Señor en esta noche, porque tú eres el Rey Todopoderoso Señor, gracias te damos Señor por la vida de José Luís y por la vida de Ernily, Señor, te damos gracias Señor porque Tú has permitido que ellos día de hoy vengan a hacer un pacto ante Ti Bendito Dios, para unir sus vidas. Bendito Dios, para que ellos formen una nueva familia, Padre Amado, yo te pido en el nombre de Jesucristo que Tú seas el único que reine en este lugar. Señor, y que tu atreves de tu Santo Espíritu Señor, el que controle todos los actos que en este lugar se hagan y todas las cosas que en este lugar se hagan, Señor, en el nombre de Jesús yo te lo pido Señor. Amen ...</i></p> <p><i>Pues vamos a entonar unas alabanzas a nuestro Señor, si se ponen de pie por favor...</i></p> <p><i>Buenos pues, vamos a alabar y a adorar al Rey de Reyes y al Señor de Señores... vamos... nosotros los cristianos nos gozamos (palabra inaudible) cuando hay una boda también nos gozamos, así que les invito a</i></p>	<p><i>aprecian 14 gentes, en ese momento se aprecia que entra un sujeto vestido con camisa negra y pantalón blanco, regresa el paneo y de nueva cuenta se observa al C. ALEJANDRO BOJORQUEZ MUÑIZ (10:11-10:14), regresa el paneo hacia los asistentes los cuales se levantan.</i></p>
--	---	--

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

	<p><i>ustedes a que nos acompañen con sus palmas en estos cantos a los que nos visitan por primera vez que nos acompañen con sus voces para alabar y bendecir al Señor y para que esta pareja también como hoy hacen un pacto y tengan presente siempre adorar y alabar al Señor, vamos adelante ..</i></p>	
05:25-08:07	<p><i>Cantos y Alabanzas....</i></p>	<p><i>07:31-07:37 Se ve al C. ALEJANDRO BOJORQUEZ MUÑIZ, de pie participando en los cánticos de alabanza antes de iniciar el culto de celebración.</i></p>
08:10-18:30	<p><i>Pastor Cristiano Alejandro Bojórquez Muñiz, diciendo: hoy que estamos de bodas y que estamos de fiesta, quisiera más o menos platicar acerca de esta importante decisión que una sola vez en la vida se toma y de la cual depende pues prácticamente la vida de una familia y hoy José Luis y Emily, están formando en este momento con su decisión una nueva familia que será según dice la Escritura, por causa de ellos benditas hasta mil generaciones, porque la Biblia establece que hasta mil generaciones</i></p>	<p><i>08:09 - 8:18 Se aprecia al denunciado sobre un templete sosteniendo un micrófono en la mano derecha dirigiéndose a los asistentes a la ceremonia religiosa, el operador de la cámara de video hace una serie de movimientos en la cuales se observa como el C, ALEJANDRO BOJORQUEZ MUÑIZ en su calidad de PASTOR DE UNA IGLESIA CRISTIANA</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

<p><i>de un justo serán benditas y creo que esto es una enorme bendición y promesa de Dios para todos aquellos que creen en Él, pero quisiera platicar un poquito acerca de lo que la gente piensa acerca del matrimonio, muchos piensan que el matrimonio es el medio legal, esto dice el estado, por medio del cual se funda la familia, otros dicen que el matrimonio es, pues, la unión de dos personas que se aman para unir su vida y todas esas cosas son ciertas, también se dice por ahí que el matrimonio es un contrato social dos personas deciden unir sus fuerzas y su trabajo para salir adelante en la vida, cosa que también es cierto, pero, más interesante que todo esto es conocer qué cosa es lo que dice Dios acerca del matrimonio yaqui yo encuentro en la escritura que desde el comienzo Dios bendijo al matrimonio como la institución más importante en que podía participar el hombre a través de su vida y la vida comienza con un matrimonio, el de Adán y Eva, en medio de la Biblia encontramos el Libro de Cantares, que habla del amor de la esposa y del esposo que Jesús hace el</i></p>	<p><i>se dirige a los novio, tal y como lo haría un sacerdote de la iglesia católica, posteriormente sale de la escena y se aprecia solamente a los novios.</i></p> <p><i>10:55 - 11:10 Se aprecia al Pastor Alejandro Bojórquez, del lado derecho de la pantalla quien de nueva cuenta sobre el templete, quien sostiene el micrófono con las dos manos, al tiempo en que ce dirige a un podio dirigiéndose nuevamente a los ciudadanos que concurren a la congregación, al parecer el denunciado lee un libro que esta sobre el podio en mención; sale de la escena pero se sigues escuchando su voz:</i></p> <p><i>11:46-11:52 Se aprecia en el video que el Pastor sigue predicando pero en el video solo se precia su espalda y parte de su rostro.</i></p>
--	--

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

	<p><i>primer milagro cuando asiste a las bodas en Canaán, en Canaán de Galilea y vemos que al final en el Libro del Apocalipsis, Dios nos habla de las Bodas del Cordero que es la unión de la Iglesia y de Jesucristo y cuando abrimos la Escritura y comenzamos a ver en el libro de los Comienzos, que es el Génesis, como comenzaron a suceder todas estas cosas leemos que dijo Dios hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza y señores en los peces del mar, en las aves de los cielos, en las bestias, en toda la tierra y en todo animal que se arrastra sobre la tierra, aquí podemos ver una encomienda en donde Dios entrega la creación al hombre como el mayordomo y corno aquel que habrá de dar cuenta delante Él acerca de la administración de su creación, .. como Dios dice que de la costilla que Él tomo del hombre hizo a la mujer y la trajo al hombre, ¿cuál creen que fue la expresión del hombre cuando vio a aquella mujer?, (risas) haber imagínense, estaba él solito con los animales, estaba con las</i></p>	<p>13:47 - 14:02 Ahora se observa una toma abierta en donde el denunciado aparece sobre el templete en dirigiéndose a un grupo de aproximadamente 80 personas, entre los cuales se observa a una pareja de novios. Sale de escena.</p> <p>14:50- 15:03 Se aprecia al C. ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, detrás de un arreglo floral, del lado izquierdo de la pantalla, dirigiéndose nuevamente a los asistentes a la ceremonia religiosa en donde al parecer es él quien va a casar a la pareja de novios que están en primera fila frente a él. En el transcurso de vídeo se mueve el camarógrafo y se aprecia al denunciado de cuerpo entero pero ahora desde una toma en donde se aprecia tanto al denunciado como a</p>
--	---	---

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

	<p><i>plantas pero cuando vio a la mujer ¿qué creen que dijo el hombre?, (risas) wow!!, yo creo, dicen por ahí que se le empozó " salir el corazón del pecho a Adán, pero miren la expresión y vean lo que Adán dijo, fíjense nada más que conclusión tan maravillosa él saca, pero con un contenido profundo de parte de Dios, para enseñarnos a nosotros el día de hoy y entonces dijo Adán, esto es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne, esta será llamada varona, porque del varón fue tomada, o sea, Adán en ese momento recibió la bendición de Dios de porque ahora esa mujer era parte de el mismo, por eso el dijo adoro a esta mujer porque es hueso de mis huesos, carne de mi carne, por eso el Señor Jesucristo y el Apóstol</i></p> <p><i>San Pablo, nos hablan acerca del matrimonio de una manera tremenda cuando nos dicen que nadie desprecio a su propia carne sino que la sustenta y la levanta, (corte de audio y video), esa parte que yo les mencionaba antes, de la importancia que Jesucristo le había dado a la institución matrimonial nos da un reporte de lo importante que</i></p>	<p>los novios.</p> <p>16:22 - 16:46 Se aprecia al denunciado dirigiéndose claramente a los novios, así mismo realiza una serie de ademanes: sale de la escena.</p> <p>18:15 - 18:27 El denunciado aparece del lado izquierdo de la pantalla extendiéndole al novio el micrófono, sale de la escena y la cámara se enfoca a los novios.</p>
--	--	--

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009

	<p><i>es meter a Jesús en nuestro matrimonio dice la Biblia que al tercer día se hicieron unas Bodas en Canaán (corte de video y audio) esas tinajas de agua y las llenaron hasta arriba y entonces les dijo sacad ahora y levándolo al mastresala y so lo llevaron, y cuando el mastresala probó el agua hecha vino sin saber el de donde lo, aunque lo sabían los sirvientes que habían sacado el agua, llamo al esposo le dijo todo hombre sirve primero el buen vino y cuando ya han bebido mucho entonces el inferior, mas tu haz reservado el buen vino hasta hoy y este principio de señales hizo Jesús en Canaán de Galilea y manifestó su gloria y sus discípulos creyeron en ÉL .. el mensaje final es el siguiente: si nosotros invitarnos a Jesús como lo hemos hecho a esta boda, si ustedes se disponen a respetar y a honrar, (corte de audio y video) ustedes (palabra inaudible) el mejor vino, el vino de su presencia, el aceite de su unción, de la seguridad que ustedes van a tener de que no faltará nada en casa porque ustedes han decidido darle a Dios lo mejor de sus vidas, porque ustedes han decidido poner a</i></p>	
--	--	--

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009

	<p><i>Jesús como árbitro y como el Señor en cada una de las decisiones que tomen, a ti José Luís el Señor te hace responsable de vivir sabiamente con esta mujer, a ti Emily el Señor te hace responsable de respetar a tu marido, honrarlo y obedecerlo y estar sujeta a él, como Cristo, como la Iglesia está sujeta a Cristo y en la medida en que ambos comprendan esta responsabilidad que Dios les ha dado, en la medida en que José Luís pueda tener el carácter de Jesucristo, ese carácter de amor, de generosidad, de perdón de valentía como el que manifestó Jesús, al punto de dar su vida por la Iglesia, por su amada, en la cruz y si el está dispuesta conocer como lo ordena la Iglesia a vivir ¿cómo?, con respeto obedeciendo a la cabeza principal que es tu marido, , entonces la seguridad del hogar feliz que ustedes comenzaran a formar será una realidad en sus vidas, yo quisiera después de estas palabras, pedirle a los novios, que serán esposos a partir de este momento y a toda la congregación, que se ha unido también para testificar la palabras que</i></p>	
--	---	--

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

	<p><i>Emily y José Luís dirán delante de la presencia de Dios porque Dios está aquí, porque Dios está aquí, la Biblia dice que en donde dos o tres nos reunimos en el Nombre de Jesucristo Él está aquí, y por tanto si Él está aquí ellos van a hablar las cosas que van a significar un compromiso para toda la vida y de esta manera voy a pedirle a Emily y a José Luís que se pongan de pie y delante de Dios y delante de la congregación testifiquen cual es 01 compromiso que a partir de esta día hacen delante de Dios para unir sus vidas, en matrimonio para siempre...</i></p>	
<p>18:31-20:11</p>	<p><i>Tome el uso de la voz el novio...</i></p>	<p>19:10-19:37 El camarógrafo hace una toma en la que se observa en primer plano a los novios y entre estos se observa al C. ALEJANDRO BOJORQUEZ MUÑIZ, el cual está parado entre los novios y detrás de un podio observando las acciones que se desarrollan entre los novios, sale de la escena completamente por movimiento del</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

		operador de la cámara el cual dirige el lente hacia la novia.
20:12-22:49	Toma el uso de la voz la novia	<p>21:49-21:56 La cámara se posa entre los novios y nuevamente se aprecia al PASTOR ALEJANDRO BOJORQUEZ MUÑIZ, observando las palabras de la novia quien sostiene un micrófono en la mano derecha, sale de la escena el Pastor y se enfoca la cámara hacia el novio.</p> <p>22:06-22:09 Se hace una acercamiento y observa al denunciado sonriente.</p>
22:50-26:49	<b><u>Pastor Alejandro Bojórquez Munoz; Quisieran ponerse de pie hermanos y compartir conmigo el poder y bendecir a esta pareja Y pedir a Dios altísimo que toda la realización de sus vidas, de sus metas, de sus objetivos del hogar de la familia que dios seguramente les dará que ellos son ahora ya una familia.</u></b>	<p>23:56-24:24 Se aprecia que el denunciado tiene en su mano derecha un micrófono y dirige unas palabras a los novios mientras que su mano izquierda está sobre los novios.</p> <p>25:59 - 26:08 El Pastor Héctor</p>

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009

	<p><i>Dios a escuchado esas palabras y lo único que nosotros vamos hacer es confirmar delante de la presencia de Dios lo que ellos mismo han hablado con sus bocas.</i></p> <p><i>Bendito Dios y Padre yo te doy gracias en el Nombre de Jesús yo te doy gracias por la vida de José Luís y de Emily, señor yo se que en este momento que Tu estas con ellos y que Tu has puesto sobre su vidas Tu Espíritu Santo para poder ser sabios y guardar y administrar cada una de las palabras Señor que tú has puesto sobre ellos.</i></p> <p><i>Señor como es tu bendición Señor la que estamos impartiendo ahorita como Cuerpo de Cristo Señor como iglesia tuya <b><u>yo declaro señor, como ministro tuyo en el Nombre del Padre, en el Nombre del Hijo y en el Nombre del Espíritu Santo que esta pareja Señor será para bendición es esta tierra y lo que ya juntaste Señor no podrá ser separado jamás por el hombre.</u></b></i></p>	<p><i>Alejandro Bojórquez Muñiz, sostiene un micrófono en la mano derecha, al momento en que su brazo izquierdo está extendido sobre la cabeza de los novios</i></p>
--	---	--

	<p><i>Señor por tu palabra unidos en matrimonio a José Luís y a Emily para toda la vida.</i></p> <p><i>Señor que ellos puedan hacer de este amor que hoy confiesan una edificio tan grande que puedan cobijar a sus hijos y aun a sus hijos de sus hijos Señor, te pi do en el nombre de Jesús señor que todo lugar cuya planta de sus pies toque les pueda ser entregado Señor para Ti.</i></p> <p><u><i>En el nombre de Jesús yo declaro la prosperidad material, espiritual y física en sus vidas,</i></u> declaro Señor que ninguna adversidad, ninguna tormenta por fuerte que sea podrá siquiera hacer tambalear el amor de José Luís y Emily se tienen, en el Nombre de Jesús Señor sabemos que hay que enfrentar dificultades Y ellos las enfrentara también pero por medio de todo I ello señor, la victoria se la dará Jesucristo, gracias Señor de esta obra y te pido que escuches la oración de todo este pueblo que está aquí en medio de Ti y Señor - reconozcas en este momento que ahora mismo señor ellos han enlazado con sus bocas, sus vidas y que lo que lo Tu uniste nadie y nadien, amen, amen.</p>	
--	---	--

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

	<i>Ahora vamos a permitir que los padrinos de a niños anillos perdón, es decir del amor infinito que no tendrá fin y que ellos hoy van a concretar a través de este símbolo.</i>	
<i>26:50-27:11</i>	<i>Toma el uso de la voz el novio</i>	
<i>27:12-27:51</i>	<i>Toma el uso de la voz el novio</i>	
<i>27:52-28:17</i>	<i>Pastor Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz: Ahora vamos a pedir a los padrinos de aras al señor Eduardo Mendoza y su esposa que sean tan amables de entregar este símbolo.</i>	
<i>28:18-28:49</i>	<i>Toma el uso de la voz el novio</i>	
<i>28:50-29:39</i>	<i>Toma el uso de la voz el novio</i>	
<i>29:40-30:35</i>	<i>Pastor Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz: Dios es el que prospera que bueno es Dios con nosotros, el prometió que los pájaros no siembran, no ciegan, no cosechan pero el los alimenta y que nosotros valemos mucho mas que los pájaros gracias a Dios por esa promesa de abrir las ventanas de los cielos y derramar su bendición hasta que sobreabunden.</i>	<i>30:11 - 30:14 la toma se enfoca al denunciado el cual tiene el micrófono en la mano derecha, mientras que la izquierda se encuentra recargada sobre el podio.</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

	<p><i>Muy bien tenemos ahora una parte muy bien, absolutamente toda la respuesta a todas preguntas conoce el autor de ese libro y conoce la validez de cada uno de esos consejos así que tómenlo muy en cuenta porque de ellos depende que su vida se fortalezca del Señor, amen</i></p>	
30:36-31:00	Otra persona	
31:01-34:28	<p><i>Pastor Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz: A veces es José Luís, esta nueva familia que al dieron vida sus padres, y los padres que obedientemente reconocerán que esta nueva familia tendrá que tomar sus propias decisiones, tendrá que vivir con su propia autoridad, ya los padres no tendrán otra cosa más que bendecirlos a ellos y a sus nietos, pero ahora ellos son una nueva familia Y los padres dejaron sus responsabilidad a partir de este momentos ahora ellos son responsables de esta familia.</i></p> <p><i>Bien ahora la abuelita quien representa a nuestros amados José Luís y Bertha pondrá está vela que encenderá la nueva familia, la vida de ellos encendió la vida de José Luís y ahora</i></p>	<p><i>31:38-32:00 se aprecia el extremo izquierdo del rostro del denunciado el cual se dirige a los novios.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

	<p><i>ustedes, lo que va hacer es reconocer ahora esta nueva familia, encendiendo esa vela puede hacerlo ahora y los papás también al mismo tiempo, ya esta, ahora si puede apagarlas.</i></p> <p><i>Bueno, el símbolo es bien claro, por tanto el hombre dejara a su padre y a su madre, se unirá a su mujer, los dos serán una sola carne ahora ya son ellos solos uno solo, quienes encendieron su vida ahora hacerse a un lado para dejara que la nueva pareja forme la nueva familia, , gracias a Dios por esto, ahora vamos a pedirle a alguien que le detenga esta, este símbolo por favor y vamos a pedir a Fabiola Lazcano por favor que también traiga la copa y mediante esta copa ellos, también simbolicen el pacto de Jesús con su iglesia.</i></p>	
34:29-35:06	<i>Toma el uso de la voz el Novio</i>	
35:07-36:30	<p><i>Pastor Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz:</i></p> <p><i>En la tradición judía, déjame antes de que la rompas explicar esto cuando una mujer era desposada por su marido eh si ella bebía la copa con eso simbolizaba junto con el marido que</i></p>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

	<p>entonces el compromiso estaba hecho y la forma de verificarlo esto era destruyendo la copa y pidiéndole a Dios que tomara sus vidas.</p> <p>Amén.</p> <p>Voy a pedir a Ignacio Godinez y a su esposa Lucero que pasen, ellos son los padrinos, Pastor Arturo Cruz Ontiveros, si también que se vaya acercando si por favor que se sienten. Y le ponen lazo claro ...</p> <p>De eso se trata.</p> <p>Okey sí.</p>	
36:31-36:50	Toma la palabra el padrino de lazo...	
36:51-37:21	Voy a pedir también a Victorino Villalobos que ponga los cojines por favor junto con su esposa con el fin de que ahora si tengamos la participación del pastor Arturo Cruz Ontiveros, quien va a dirigir a los esposos unas palabras se encuentra por aquí.	
378:22-38:27	<b><u>Toma el uso de la voz el Pastor de apellido Ontiveros quien dice lo siguiente: ...agregar algo a lo que el Pastor Alejandro Bojorquez ha dicho es por demás....</u></b>	37: 21 - 37:26 Se hace una toma abierta en donde se aprecia a tres personas en un templete color gris de las cuales de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

		<p><i>izquierda a derecha la primera persona sostiene una cámara de video, en segundo término se aprecia a un pastor que dirige una palabras a los novios y en el extremo derecho de la pantalla se observa al denunciado.</i></p> <p><i>37:47 - 37:50 Se hace un acercamiento del Pastor Ontiveros la cual al alejarse deja ver la parte derecha del cuerpo del denunciado así como su rostro el cual dirige su atención a la persona que tiene uso de la voz.</i></p>
<p><i>38:28-40:57</i></p>	<p><i>Pastor Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz:</i></p> <p><i>Gracias pastor.</i></p> <p><i>Yo solamente quisiera también destacar la presencia de un matrimonio que hizo posible que la familia Mendoza llegara Jesucristo, yo quisiera que se pusiera de pie, hermano y darle gracias a Dios por su vida por que fue el vehiculo e instrumento que nos permitió</i></p>	<p><i>40:39-40:49 Toma abierta de cuerpo completo del denunciado quien tiene el micrófono tomado con la mano izquierda con la mano derecha hace ademanes a la vez que articula unas palabras a la pareja que esta casando.</i></p>

	<p><i>conocer a esta hermosísima pareja que hoy tuvimos el gusto de compartir con ello durante muchos años en esta congregación, gracias por estar aquí. Y sin duda gracias a ustedes que José Luís y toda su familia la palabra del señor y muchas veces cuando sembramos una semilla no tenemos idea del alcance que esto puede llegar a tener por que de una manera indirecta gracias a ustedes nosotros pudimos tener a José Luís y Bertha y pudimos amarle, pudimos hacer amigos con ellos y tener hoy la bendición de contar con la presencia de José Luís que se lleva a una de nuestras doncellas eh, pero sabemos que Dios va a acompañarlos, gracias a Dios por que se conocieron en este lugar gracias a Dios por que los dos están en cristo y gracias a Dios porque estoy seguro que van hacer muy felices.</i></p> <p><i>Amén.</i></p> <p><i>Muy bien, pues todo lo bueno eh, comienza a partir de este momento para nosotros para quienes compartimos este gusto y esta alegría sabemos que en la luna de miel no acaba cuando termina el</i></p>	
--	--	--

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

	<p><i>viaje de bodas, sabemos que la luna de miel continua siempre y cuando nosotros estamos dispuestos hacer lo que el pastor Arturo Cruz Ontiveros señala, lleva la presencia de Dios a nuestra casa estando en acta de la presencia de Dios en nuestra casa definitivamente podrá haber situaciones que no puedan ser superadas. Despedir con el cortejo nupcial a los nuevos esposos a la nueva familia.</i></p>	
40:58-45:02	<p><i>Cánticos y alabanzas.....</i></p>	<p>41:10-41:13 Se observa el rostro del denunciado que va saludar a los novios y después se marcha.</p> <p>44:54-44:56 El denunciado aparece sentado en el fondo de la toma, al mismo momento se pone de pie y se sube al templete</p>
45:03-48:07	<p><i>Otra persona.....</i></p>	
48:08-48:26	<p><i>Pastor Héctor Alejandro Bojorquez Muñiz... Lo va hacer con mucho cariño para Emily</i></p>	<p>48:10-48:18 Después de haber hecho uso de la voz pide al novio que suba al templete, y de inmediato vuelve a tomar su lugar entre las demás personas.</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

48:27-51:28	Toma el micrófono el novio.....canta canción	48:26-48:37 se aprecia al denunciado sentado en el fondo de la toma.  48:49-49:02 se vuelve a tomar al denunciado el cual sigue sentado en el mismo lugar descrito
51:29-53:41	Pastor Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz: todo lo que se hace por amor ¿verdad? Hasta resistir este canto, damos gracias a dios, porque yo en lo personal vaya actuar como profeta en esta ocasión, veo en este matrimonio que va hacer feliz....	51:55 - 52:10 se observa al denunciado juntos a los novios al igual que a su acompañante posando para la foto de recuerdo

3.- Atento a lo anterior, esta autoridad debe de considerar como antecedente de los actos ilícitos del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz la denuncia expediente numero CD06/PE/PRI/TAB/008/2009 que se presento, el día 23 de Mayo del presente año, promovida por esta representación en donde se puede apreciar los elementos de esta.

4.- Con fecha 13 de junio de 2009, se publicó en el Diario "EL HERALDO DE TABASCO", una nota periodística bajo el titulo: NO TIENE GARANTIZADO BOJÓRQUEZ EL VOTO SÁNCHEZ, bajo el lema NO FORTALECE DEMOCRACIA "VOTO BLANCO": EVANGELICOS, ubicada en la pagina numero 5.

5.- El día 16 de junio de 2009, a las 21 :00 horas se realizó un concierto de música cristiana, con la participación del cantautor Marcos Witt, el evento se llevo a cabo en la Avenida Cesar Sandino entre 16 de Septiembre y periférico Carlos Pellicer Cámara, para

*mayor referencia en un terreno que se encuentra frente al "Domo" de fútbol rápido, dicho evento se llevaba con normalidad hasta que el Predicador y Cantante comenzó hacer una serie de manifestaciones con las cuales presento al C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, quien se encontraba ya en el escenario, aprovechando ese encuentro para realizar actos de campaña en una asamblea religiosa, dando mensaje con una duración de 9 minutos con 10 segundos en el tenor de lo siguiente:*

### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** *Causa agravio a esta Representación, que el Partido Acción Nacional haya inscrito al Pastor Cristiano Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz como candidato a Diputado Federal por 06 distrito electoral en el estado de Tabasco, vulnerando un requisito indispensable que se requiere para ser diputado, el cual se encuentra establecido en el Artículo 55, base VI de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos que a la letra dice:*

*Artículo 55.- (Se transcribe).*

*Así como el artículo 130 de la Carta Magna que nos indica lo siguiente:*

*Artículo 130.- (Se transcribe).*

*Con ello, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina primordialmente la prohibición en que el Estado tenga algún vínculo con la iglesia, pues de ser así habría una desigualdad entre los ciudadanos al aspirar a un cargo de elección popular, pues al tener intervención la iglesia en este tipo de actividades, podrían participar los representantes de estas y tener una mayor penetración hacia el electorado en cuanto a mezclar la religión con la promoción de una candidatura, en este caso para diputado federal, incumpliendo con el espíritu del legislador, respecto de la separación Iglesia - Estado esto debido a que si la autoridad comicial permitiera intervenir a los ministros de culto religioso se verían beneficiados estos. sobre los demás candidatos, debido a que los primeros tienen una ascendencia moral sobre los creyentes (ciudadanos) que conllevaría a la inequidad en la contienda.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*De lo anterior, se debe desprender que el denunciado en su afán de conseguir un cargo público, aprovecha de su calidad de pastor, induciendo a la ciudadanía so pretexto de la predicación como es el caso del evento señalado en el mes de enero de este año, donde concatenando la versión estenográfica con el video de la boda que se presenta junto a las fijaciones fotográficas se observa al candidato bajo las funciones de pastor en donde siguiendo su creencias, une en matrimonio a la pareja cristiana realizado en la Calle Pueblano Numero 4 Colonia Pensiones, de esta ciudad de Villahermosa. Tabasco;*

*Se advierte que el C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, recientemente ha realizado diversas actividades como ministro de la Congregación Cristiana Villa hermosa, incumpliendo con la prohibición prevista en la Constitución General, vulnerando a la vez el artículo 14, párrafos 1, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra dice:*

*ARTICULO 14.- (Se transcribe).*

*Dicho ordenamiento legal, es claro al decir cuáles son los tiempos de separación de los ministros religiosos para que estos se aparten de su encargo, por lo anterior esta representación, hace del conocimiento a la autoridad comicial que el denunciado está incumpliendo con este ordenamiento al seguir desempeñando su cargo como Pastor o ministro en vista que continua dirigiendo su congregación cristiana y dado que no presento adjunta la renuncia a que aduce la ley en comento, se puede de esta encomienda religiosa a pesar de ser candidato.*

*De lo anterior, se colige que el C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, al ser ministro de culto religioso esta incumpliendo con los requisitos establecidos por las leyes aplicables, por tanto esta representación solicita que se le finque la responsabilidad a la que es acreedor por vulnerar los preceptos legales antes mencionados.*

*Por lo anterior, esta representación considera que se ha acreditado las violaciones en las que incurre el denunciado, pues él mismo de viva voz tanto en la predicación de año nuevo, como en el enlace*

*matrimonial, reconoce que sirve como intermediario entre la divinidad y los humanos, lo anterior al tenor de las siguientes expresiones:*

*a) Predicación.*

*"... pero aun no obstante de eso Dios me confió y me dio el privilegio de poder ser ministro de Él no por voluntad del hombre sino por voluntad de Él porque yo nunca pedí ni supe siquiera que era ser un pastor, ni fui a un seminario bíblico ni nadie me explico punto a punto la Biblia, yo puedo decir de alguna manera como Pablo que yo la recibí, de por revelación y obviamente, también por lo que otros me compartieron..."*

*"...Prosigo hacia adelante y me agarro para ver si logro las cosas por las cuales por la cuales el Señor Jesús me a(Jarro a mi y prácticamente me sacó de ser un fariseo religioso para ser un apóstol para los gentiles"*

*"...Dios me confió y me dio el privilegio de poder ser ministro de Él no por voluntad del hombre sino por voluntad de Él porque yo nunca pedí ni supe siquiera que era ser un pastor, ni fui a un seminario bíblico ni nadie me explico punto a punto la Biblia, yo puedo decir de alguna manera como Pablo que yo la recibí, de por revelación y obviamente, también por lo que otros me compartieron..."*

*b) Enlace matrimonial.*

*... a nombre del pastor de esta congregación en licenciado Alejandro Bojórquez Muñiz..."*

*Quisieran ponerse de pie hermanos y compartir conmigo el poder y bendecir a esta pareja y pedir a dios altísimo que toda la realización de sus vidas, de sus metas, de sus objetivos del hogar de la familia que dios seguramente le dará que ellos son ahora ya una familia..."*

*"...yo declaro señor, como ministro tuyo en el nombre del Padre, en el Nombre del Hijo y en el Nombre del Espíritu Santo que esta pareja señor será para bendición es esta tierra y lo que ya juntaste Señor no lo podrá separar el hombre..."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*Toma el uso de la voz el Pastor de apellido Ontiveros quien dice lo siguiente:... ya lo ha dicho todo el Pastor Alejandro Bojórquez...*

*Es así como queda demostrada la responsabilidad del **C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ**, de ser pastor del Centro Cristiano Villahermosa, está actualizando el incumplimiento a los artículos antes mencionados, pues de viva voz declara y confianza que es ministro del Señor, para llevar la palabra de Dios, confirmándolo un sujeto de apellido Ontiveros el cual también se ostenta como pastor y reconoce la labor que tiene el denunciado dentro de la referida congregación cristiana.*

*De igual forma, causa agravio que el partido acción nacional esta vulnerando la constitución federal, así como las demás leyes que emanan de ella, pues cabe destacar que todos los partidos políticos deben de respetar las leyes que rigen en materia para realizar sus actos de conformidad con lo establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice.-*

*Artículo 25.- (Se transcribe).*

*Este artículo, se basa que en la declaración de principios de los partidos políticos debe contener, invariablemente: la obligación de observar la constitución federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanan.*

*Esto en relación con lo establecido en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código federal de instituciones y procedimientos electorales*

*Artículo 38.- (Se transcribe).*

*De la anterior transcripción se ordena que los partidos políticos deben de ajustar su conducta en base a los principios rectores de la democracia para crear una equidad e igualdad en la contienda, no tener una ventaja significativa sobre los demás, cuestión que no sucedió al momento que el partido denunciado registro al **C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ**, teniendo conocimiento que este se ostenta como ministro de una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*congregación cristiana, por lo tanto no está conduciendo sus actos en un marco jurídico legal.*

*Con relación a lo anterior y para mejor concordancia para ese instituto de la denuncia presentada, se puede corroborar lo establecido en el punto cuarto de hecho en el cual el integrante del Frente Cívico Cultural de Tabasco, el ciudadano FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS manifiesto lo siguiente la cual se transcribe textualmente:*

*Por ello, es lo que estamos recomendando a todos nuestros miembros es que participen, de que emitan su voto tal y como es la responsabilidad ciudadana que debe cumplir, enfatizo.*

*El también consejero de la cámara nacional de comercio en Villahermosa, comento que en tabasco hay 3 mil iglesias evangélicas registradas ante la secretaria de gobernación, que representa una población de 700 mil miembros en el estado.*

*Por otra parte, aclaro que el candidato panista a diputado federal por el IV distrito Alejandro Bojorquez Muñiz, representa a una agrupación, pero esto no quiere decir que tenga garantizado el voto de la totalidad de los*

*De la anterior narrativa que hizo este diario en cuanto a la declaración desarrollada por el C. Fernando Sánchez Ramos en la que manifiesta que el denunciado representa una de las iglesias que existen en el estado, lo cual fortalece la pretensión hecha por esta representación en cuanto a que el denunciado es ministro de culto (pastor), creando con eso una ventaja ante los demás participantes en las contiendas electorales presentes, de igual forma notar que la ventaja existe en relación de la cantidad de miembros de esta agrupación el cual reconoce la cantidad de 3 mil iglesias con una totalidad de 700 mil miembros en el estado, por lo cual esta cifra representa una gran ventaja hacia el candidato.*

*De la concatenación de la versión estenográfica así como de las imágenes se desprende que el evento que era para alabar a Dios, se convierte en mero acto político pues el Extranjero Marcos Witt manifestó que el denunciado era su invitado especial en esa noche*

*por la gran amistad que los une desde hace 20 años, lo cual nos conlleva a pensar que tanto el C HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ como el predicador en mención desde sus inicio de su amistad, así como fundar que su congregación cristiana ya tenían como finalidad el allegarse de adeptos y simpatizantes para que en un futuro como lo es el día de hoy ,solicitaran el voto cuando ellos fueran candidatos a un cargo de elección popular como evidentemente quedo demostrado en la declaración hecha por estos en el multicitado eventos de fecha 15 de junio de 2009 en el siguiente extracto de audio que se ofrece como prueba:*

**'...años tengo yo declarando que un día, los cristianos vamos a estar en los lugares de poder y autoridad, ese día se acerca para Villahermosa, ese día se acerca para México, ...'**

**'...hace veinte años yo conocí un hombre que me impacto con su amistad, y él es mi invitado de honor esta noche yo lo invite para estar conmigo por que lo admiro mucho, y me di cuenta que el tremendo se lanzo para diputado federal.'**

**'...es un hombre que puede ser confiado, es un hombre que ha dado testimonio de su fe cristiana...'**

**'...ellos va a dirigir unas palabras y los va a bendecir, y yo quiero que lo reciban bien fuerte al licenciado ALEJANDRO BOJORQUEZ, por favor ALEJANDRO adelante...'**

**'...pedimos por tabasco, por Villa hermosa, que tu te levantes poderosamente de esta ciudad y en esta región como tierra de avivamiento para la gloria de tu nombre, en el nombre de Jesús griten conmigo Villahermosa es para Cristo amen, vengan un aplauso de agradecimiento al el licenciado....'**

**De la transcripción hecha anteriormente, este predicador comete infracciones a las leyes federales, como es el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:**

Artículo 33.- (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*Cabe señalar que el artículo antes citado en concordancia con el artículo 349 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales prohíben expresa y llanamente que ningún extranjero podrá intervenir en cuestiones políticas del país. por lo que se entiende que mucho menos puede realizar eventos masivos concernientes a la obtención del voto a favor de determinado candidato. el cual como ya quedo demostrado que pertenece a la multicitada congregación cristiana vulnerándose así la equidad de los partidos políticos.*

*De igual manera la participación del denunciado en este tipo de evento masivo le sirve como trampolín para ganar adeptos e inducir a los creyentes de esa religión a que voten por él, pues no cabe duda que al manifestar que el cambio se llevara a efecto si los cristianos ocupan los puestos que anteriormente ellos consideraban prohibidos, esto en virtud de las declaraciones hechas en dicho evento las cuales son las siguientes:*

*‘...yo de verdad creo sinceramente que los cambios que se van a dar en México son cambios que va estaban profetizados de mucho tiempo atrás que Tabasco seria puerta de avivamiento para el sur de México y que esta ciudad...’*

*‘...yo quiero decirles amigos y amigas, hermanos en Cristo hermanas en Cristo, que ALEJANDRO BOJÓRQUEZ, esta en este momento haciendo un rompimiento en las estructuras tradicionales, las estructuras que muchas veces se habían pensado que no correspondían a los hombres cristianos he sido un líder y he sido parte de una gran organización y fundador de la misma...’*

*‘...Yo les digo amigas V amigos que este terremoto que se esta dando en esta ciudad, este terremoto que tiene que ver con lo que dios esta haciendo en lo espiritual, nos va a llevar a la victoria por que dios dice que el nos lleva del triunfo en triunfo V de victoria en victoria, bendito sea su nombre para siempre, y a su nombre "VOTA", dios les bendiga a todos hermanos y hermanas, esta es el tiempo de México, este es el tiempo de tabasco, este es el tiempo para que Cristo comience a gobernar V el reino de dios se establezca en nuestra tierra, muchas gracias dios les bendiga.’*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*Debe de considerarse que el C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJORQUEZ MUÑIZ al llevar a cabo estos actos de campañas está actuando indebidamente ya que se esta valiendo de eventos de índole religiosos para promocionar su imagen al igual para llamar la atención de todo la congregación ahí presente y no como lo establece el artículo 228 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:*

*Artículo 228.- (Se establece).*

*Cabe mencionar que este tipo de actividades realizadas crean desigualdad entre lo demás candidatos, por eso mismo debe de fincársele la responsabilidad correspondiente al denunciado.*

*Por lo consiguiente esta autoridad debe de considerar que este tipo de evento está prohibido, ya que el espíritu del legislador era evitar este tipo de actividades para no tener un favoritismo hacia los representantes de las iglesias. Al respecto, es prudente citar el voto particular, que emitió el Magistrado Flavio Galván Rivera, Respecto de la Sentencia Dictada al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-103/2009, Y del cual cito lo siguiente.- (se transcribe).*

**P R E C E P T O S V I O L A D O S:**

*Los artículos que se violan por el C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJORQUEZ MUÑIZ como el Partido Acción Nacional son los artículos 33, 55 fracción VI, 130, párrafo 1; de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los arábigos 3; 25, párrafo 1, inciso a), 38 párrafo 1, inciso a), 228 párrafo segundo, 341, párrafo primero, inciso a) y c); 342 fracción 1 a), 344, inciso f); 349, 354; 367; 368; 369; y demás relativos y aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 5 párrafo 1, inciso e), fracción 11, 60, párrafo 1, inciso a) y e), y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; artículo 14, párrafo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como la violación al bien jurídicamente tutelado de la equidad en la contienda electoral.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

**Por lo antes expuesto y fundado a esa secretaria ejecutiva del Consejo general del Instituto Federal Electoral, atenta y respetuosamente, pido, se sirva:**

**PRIMERO:** Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en el rubro de este recurso; del mismo modo tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley que acompaño, interponiendo DENUNCIA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL HÉCTOR ALEJANDRO BOJORQUE MUÑIZ, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y/o contra quien y/o quienes resulten responsables.

**SEGUNDO:** Solicito sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como también es H. Consejo Local tenga a bien solicitar los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento y de encontrarse más pruebas que conculquen el delito, pido sean integradas al respectivo expediente con la finalidad de que se determine la responsabilidad de los hoy denunciado.

**TERCERO.-** De acuerdo a la facultad implícita de ese Instituto Federal Electoral, se ordene la investigación de los hechos ciertos, con la finalidad de que se allegue de los elementos idóneos, para determinar la responsabilidad del denunciado y de fe de los hechos y pruebas narrados y aportados en la presente denuncia, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 y 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** De determinarse la responsabilidad del denunciado, aplique la sanción correspondiente al C, HÉCTOR ALEJANDRO BOJORQUE MUÑIZ Y al Partido Acción Nacional, en el caso en concreto, **POR INCURRIR EN INFRACCIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES.** Sin menoscabo de que si esa H. Autoridad Electoral considera que se tipifica otro tipo de conducta ilegal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

**QUINTO.-** Se requiera al C. FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS, quien tiene su domicilio en la calle PERIFÉRICO # 16 -INTERIOR 1, COLONIA JOSÉ MARIA PINO SUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 86029, MUNICIPIO DEL CENTRO, CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO a efecto de que bajo protesta de decir verdad manifieste su versión en cuanto a la declaración realizada el día 13 de junio de 2009, a percibiéndolo que si incurre en falsedad será acreedor a la sanción correspondiente en términos de la legislación penal aplicable, asimismo esta representación pide que se le planteen las siguientes preguntas así como las que la autoridad estime necesarias:

*¿A qué agrupación representa el denunciado HÉCTOR ALEJANDRO BOJORQUEZ MUÑIZ?*

*¿Si actualmente está en funciones de pastor o ministro de algún culto religioso?*

*De contestar afirmativamente el interrogado ¿Qué indique donde?*

*De contestar negativamente que diga el interrogado ¿hasta cuando ejerció las funciones de pastor, el denunciado?*

*¿Qué indique el lugar en donde desempeña esa actividad?*

*¿Qué indique el horario en que desempeñaba esa actividad?*

*¿Si sigue ejerciendo esa función?*

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 33 de nuestra Carta Magna solicito a esta autoridad se de vista al Presidente de la República Mexicana para que de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, defina lo correspondiente a la situación migratoria del C. MARCOS WITT de origen extranjero, por posibles transgresiones al artículo citado

*En ejercicio de las atribuciones legales conferidas a esta Dirección General de Asociaciones Religiosas, por los artículos 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, procedo a dar contestación al requerimiento formulado a través del oficio SCG/1603/2009 de fecha 18 de junio del presente año y recibido en esta misma Unidad Administrativa el 19 de los corrientes, por medio del cual se solicita a esta dependencia Federal proporcionar la información que en el mismo se contiene, se informa lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*Por cuanto hace al requerimiento marcado con el número 1, le expreso que de acuerdo con la búsqueda efectuada en las bases de datos que existen en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, relacionadas con los registros de ministros de culto, no se encontró registro alguno que coincida con el nombre proporcionado por Usted, es decir, Héctor Alejandro Bojórquaz Muñoz, lo cual significa que ninguna asociación religiosa, ha efectuado designación alguna en su favor como ministro de culto, en términos de la obligación prevista en la primera parte del artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Por las razones apuntadas, no se cuenta con nombre de asociación religiosa vinculada con la citada persona y por obvias circunstancias, tampoco existen datos sobre los cargos o los tiempos en que se hayan desempeñado los mismos.*

*Con relación al requerimiento de información contenida en el número 2 le refiero que no existe dentro de los registros de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, ningún dato sobre la constitución y registro como asociación religiosa bajo la denominación de "Centro Cristiano Villahermosa". A mayor abundamiento se señala, que esta Unidad Administrativa no cuenta con datos de las iglesias o agrupaciones sin registro, dado que la ley de la materia no obliga a ello.*

*Por lo que hace al requerimiento identificado con el número 3, se señala que esta Dependencia Federal no cuenta con información y/o antecedentes que permitan confirmar que el Sr. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, sea ministro de culto, ni con la relativa a determinar la existencia de la iglesia o agrupación religiosa denominada "Centro Cristiano Villa hermosa". Por lo cual no es posible solicitar a dicha agrupación que proporcione la información respectiva, habida cuenta de que no se tienen datos que permitan su ubicación.*

*En relación con el requerimiento marcado con el número 4, se señala que esta autoridad no tiene conocimiento de algún otro elemento o circunstancia que pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, en cuya virtud, y dada la carencia de registros sobre tales aspectos, le reitero la imposibilidad para otorgar la información solicitada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*Finalmente, y por cuanto hace a la última parte de su petición, le expreso que esta Dirección General, procederá, en el ámbito de su competencia a determinar lo que en derecho corresponda.*

*Sin otro particular y en espera de que lo anterior cumpla con el requerimiento formulado, protesto a Usted mi consideración y respeto.”*

El impetrante adjuntó a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

**I.-** Cinco discos compactos.

**II.-** Un ejemplar del diario "Heraldo Tabasco" de fecha 13 de junio de 2009.

**III.-** Copia del acuse de fecha 16 de junio de 2009, dirigido al C. JOSÉ DEL CARMEN CHABLE RUIZ Director del periódico "EL HERALDO DEL SURESTE".

**IV.-** Copias simples del expediente numero CD06/PE/PRI/TAB/008/2009.

**II.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, ordenando lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente a las constancias referidas y sus anexos, el cual quedo registrado bajo la clave **SCG/PE/PRI/CG/192/2009**; **SEGUNDO.-** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de inconformidad; **TERCERO.-** Girar atento oficio al H. Ayuntamiento Centro del estado de Tabasco, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información para el esclarecimiento de los hechos aludidos por el quejoso; **CUARTO.-** Girar atento oficio a la Coordinación de Asuntos Religiosos del estado de Tabasco, con el objeto de que proporcionara a esta autoridad electoral información relacionada con el procedimiento citado al rubro; y **QUINTO.-** Girar atento oficio a la Coordinación de Asuntos Religiosos del H. Ayuntamiento Centro del estado de Tabasco, con el objeto de que proporcionara a esta autoridad electoral, información relacionada con el procedimiento citado al rubro.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

**III.** Mediante oficios números SCG/1645/2009, SCG/1647/2009 y SCG/1648/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a los CC. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Centro del estado de Tabasco, Coordinador General de la Coordinación de Asuntos Religiosos del estado de Tabasco, así como al Coordinador de Asuntos Religiosos del H. Ayuntamiento Centro del estado de Tabasco, respectivamente, información relacionada con los hechos materia del procedimiento citado al rubro.

**IV.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de fecha veinte de junio de dos mil nueve, signado por el Lic. Paulo Tort, Ortega, Director General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante oficio número SCG/1603/2009.

**V.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de fecha veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, a través del cual ofreció diversas pruebas supervenientes, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar el escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, al expediente que se actúa, y **SEGUNDO.-** Visto el estado procesal de las actuaciones, y toda vez que la autoridad estimo pertinente realizar diligencias preliminares de investigación, una vez que se contara con la información solicitada se acordaría lo conducente.

**VI.** Mediante proveído de fecha treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Oficios números JLE/VE/3172/09, JLE/VS/0561/2009 y Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, a través de los cuales remitió los siguientes documentos: **1)** Actas circunstanciadas números 11/CIRC/06/2009; 12/CIRC/06/2009 y 13/CIRC/06-2009, signadas por el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Vocal Secretario del órgano electoral antes citado; **2)** Acuse de los oficios números SCG/1654/2009, SCG/1647/2009 y SCG/1648/2009; **3)** Oficio número CAR/54/09; **4)** Oficio número SA/372/2009, signado por el Secretario del ayuntamiento del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

Municipio de Centro de Tabasco; Oficio número CGAR/000152/2009, signado por el Coordinador General de Asuntos Religiosos; **5)** Oficio número CGAR/000152/2009, signado por el Coordinador General de Asuntos Religiosos del estado de Tabasco; **B)** Escrito de fecha veintinueve de junio del año en curso, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, a través del cual ofreció diversas pruebas supervenientes, ordenando lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar los oficios, escrito y anexos de cuenta que se acompañan, al expediente en el que se actúa; **SEGUNDO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, candidato a diputado del referido instituto político, por la presunta infracción a lo dispuesto en los preceptos legales en cuestión; **TERCERO.-** Emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplazar al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, para que compareciera personalmente al presente procedimiento, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalaron las **nueve horas del día seis de julio de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **SEXTO.-** Citar a las partes para que comparecieran a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **SÉPTIMO.-** Citar al Partido Revolucionario Institucional, para la celebración de la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibida de que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo, y **OCTAVO.-** Requerir al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, para que al momento de comparecer a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los motivos de inconformidad.

**VII.** Mediante los oficios números SCG/1977/2009, SCG/1979/2009 y SCG/1978/2009, de fecha primero de julio de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como al C. Héctor Alejandro Bójorquez Muñiz, respectivamente, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta de junio del año en curso, el día seis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1985/2009, DE FECHA TRES DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/192/2009 PROVEÍDO EN EL QUE SE*

ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO PARTE DENUNCIANTE, ASÍ COMO AL C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ Y AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0427040133438, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA DE LA FECHA Y POR LOS DENUNCIADOS EL LICENCIADO TOMAS GERZAYN ESTUDILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4195031, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL C. HECTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2606, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DEL ESTADO DE TABASCO, LICENCIADO GONZALO HUMBERTO MEDINA PÉREZNIETO, DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.-----  
**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL

INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, **EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE DENUNCIA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y HECTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, ASIMISMO SE RELACIONAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS DESDE EL ESCRITO DE DENUNCIA ASÍ COMO LAS SUPERVENIENTES DE FECHA VEINTITRÉS Y VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE MISMAS DONDE SE HACE NOTAR QUE EL DENUNCIADO ES UN MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO DEL CENTRO CRISTIANO VILLA HERMOSA DONDE FUNGE COMO PASTOR, ASIMISMO ES DE ACREDITARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LA TRANSGRESIÓN AL CÓDIGO COMICIAL Y CONSTITUCIONAL, POR OTRO LADO ES DE OBSERVARSE QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO HA COMPARECIDO A ESTA AUDIENCIA POR ENDE Y POR LÓGICA JURÍDICA NO SE PUEDE RECEPCIONAR ESCRITO DE CONTESTACIÓN TODA VEZ QUE TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE LAS PARTES DEBEN COMPARECER A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INSTAURADA EN SU CONTRA, DE AHÍ EL MOTIVO POR EL QUE NO SE LE DEBE TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA, POSTERIORMENTE A MI PARTICIPACIÓN SOLICITO SE ACUERDE CONFORME A DERECHO Y A LA VEZ SE LE TENGA POR PERDIDO SU DERECHO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VIRTUD DE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO ES FLEXIBLE,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

AHORA BIEN VOLVIENDO AL PUNTO TORAL DEL ESCRITO DE DENUNCIA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, SE CIRCUNSCRIBEN A QUE EN FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS EL HOY DENUNCIADO EN CALIDAD DE PASTOR REALIZÓ UNA PREDICACIÓN CON MOTIVO DE LAS FESTIVIDADES DEL AÑO NUEVO EN EL AUDITORIO DENOMINADO DOMO UBICADO EN LA RANCHERÍA CURA HUESO DEL MUNICIPIO DEL CENTRO DE TABASCO MISMA QUE PUEDE SER CORROBORADA EN EL AUDIO QUE COMO PRUEBA TECNICA SE ACOMPAÑA AL PRESENTE ESCRITO, ASIMISMO EL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE EL HOY DENUNCIADO EN SU CALIDAD DE PASTOR AHORA DEL CENTRO CRISTIANO VILLA HERMOSA UBICADO EN LA CALLE PUEBLA NÚMERO CUATRO COLONIA PENSIONES EN LA CIUDAD DE VILLA HERMOSA TABASCO REALIZÓ UN CULTO RELIGIOSO DE ENLACE MATRIMONIAL LO IMPORTANTE AQUÍ ES QUE EL MISMO PASTOR RECONOCE QUE COMO MINISTRO DE CRISTO OFICIA LA BODA AL SEÑALAR “YO DECLARO SEÑOR, COMO MINISTRO TUYO EN EL NOMBRE DEL PADRE, EN EL NOMBRE DEL HIJO Y EN EL NOMBRE DEL ESPIRITU SANTO, QUE ESTA PAREJA SEÑOR SEA PARA BENDICIÓN EN ESTA TIERRA Y LO QUE YA JUNTASTE SEÑOR NO PODRÁ SER SEPARADO JAMÁS POR EL HOMBRE”, ASIMISMO ES DE PREVERSE QUE EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE EL HOY DENUNCIADO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL 06 DISTRITO ELECTORAL ACOMPAÑÓ AL EXTRANJERO MARCOS WITT ALREDEDOR DE LAS NUEVE DE LA NOCHE A UN CONCIERTO DE MÚSICA CRISTIANA EN DONDE ES INVITADO Y MANIFIESTA QUE ES LIDER Y FUNDADOR DE UNA ASOCIACIÓN CRISTIANA TAMBIÉN CABE RECALCAR QUE EN DICHO EVENTO LA INTENCIÓN DE MARCOS WITT ERA PROMOVER LOS ATRIBUTOS Y LA SUPUESTA CALIDAD HUMANA DEL DENUNCIADO, NO OMITO PRECISAR QUE DICHO EVENTO ESTUVO PLAGADO DE FRASES QUE ALABAN A CRISTO TANTO POR MARCOS WITT COMO POR EL DENUNCIADO PUES EN USO DE LA VOZ HECTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ DEL MINUTO 3.6 AL MINUTO 7.42 SEÑALA “YO DE VERDAD CREO

SINCERAMENTE QUE LOS CAMBIOS QUE SE VAN A DAR EN MÉXICO SON CAMBIOS QUE YA ESTABAN PROFETIZADOS DE MUCHO TIEMPO ATRÁS QUE TABASCO SERÍA PUERTA DE AVIVAMIENTO PARA EL SUR DE MÉXICO Y QUE ESTA CIUDAD COMENZARA A SACUDIRSE DE MANERA SOBRENATURAL ESTA NOCHE, YO QUIERO DECIRLES AMIGOS Y AMIGAS QUE EN ESTE MOMENTO ESTOY HACIENDO UN ROMPIMIENTO EN LAS ESTRUCTURAS TRADICIONALES, LAS ESTRUCTURAS QUE MUCHAS VECES SE HABÍAN PENSADO QUE NO CORRESPONDÍAN A LOS HOMBRES CRISTIANOS, HE SIDO UN LIDER Y HE SIDO PARTE DE UNA GRAN ORGANIZACIÓN Y FUNDADOR DE LA MISMA”, ASIMISMO UN CANDIDATO EN LA INTELIGENCIA DEL JUZGADOR DEBE CUIDAR SU IMAGEN Y NO VERSE INMIZCUIDO CON CONDUCTAS CONTRAVENTORAS A LA NORMA COMICIAL PUES ES INDEBIDO QUE EN DICHO EVENTO EL DENUNCIADO HAGA UNA ORACIÓN DONDE DICE “PEDIMOS POR TABASCO, POR VILLAHERMOSA, QUE TU TE LEVANTES PODEROSAMENTE EN ESTA REGIÓN COMO TIERRA DE AVIVAMIENTO PARA LA GLORIA DE TU NOMBRE EN EL NOMBRE DE JESÚS” Y POR PARTE DE MARCOS WITT DIGA AGRADEZCAMOS AL LICENCIADO, POR OTRO LADO QUIERO MANIFESTAR QUE EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CODIGO COMICIAL LAS PRUEBAS TECNICAS DEBEN SER DESAHOGADAS TAL Y COMO LO EXPRESA DICHO NUMERAL EN VIRTUD DE QUE LA NORMA ES ESTRICTA Y ASI DEBE SER DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLENTANDO MI DERECHO A COMPARECER A ESTA AUDIENCIA, ASIMISMO MANIFIESTO QUE CUENTO CON EL MEDIO PARA SU REPRODUCCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** EN RELACIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A QUE SE TENGA POR PERDIDO EL DERECHO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PRESENTAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD EN VIRTUD DE QUE AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE ENCONTRABA PRESENTE ALGUNA PERSONA QUE OSTENTARA SU REPRESENTACIÓN, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTÓ ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO A LAS OCHO HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL ESCRITO POR EL CUAL EXPRESA LA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO, ES DECIR, CON ANTELACIÓN AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIN QUE EXISTA IMPEDIMENTO ALGUNO PARA TENERLO POR RECIBIDO O DESECHARLO EN VIRTUD DE QUE EFECTIVAMENTE AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE ENCONTRARA PRESENTE ALGUNA PERSONA QUE REPRESENTARA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; **ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. MARTHA REBECA GUTIÉRREZ ESTRELLA, QUIEN PRESENTA EL ESCRITO DE FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIZA PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA QUE EN ESTE ACTO SE DESAHOGA, EN ESTE SENTIDO TODA VEZ QUE EL ESCRITO DE REFERENCIA FUE PRESENTADO A LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, ES DECIR ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y ANTES DE CONCEDER EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA DE LA CIUDADANA MARTHA REBECA GUTIÉRREZ ESTRELLA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA A LA QUE FUE EMPLAZADO DICHO INSTITUTO POLÍTICO POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO. -----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.--**EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTE DEL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO EN ESTA FECHA COMO CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ASIMISMO RESPECTO AL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO RELATIVO A ESTA AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DE MI PODERDANTE NIEGO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS POR LOS CUALES LE ES REQUERIDA LA INFORMACIÓN PRECISADA EN LOS SEIS INCISOS DE DICHO PUNTO NOVENO Y EN RELACIÓN CON DICHO REQUERIMIENTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD TENGA POR REPRODUCIDA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE ALEGATOS MENCIONADO. FINALMENTE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD TENGA POR DESAHOGADO EN TIEMPO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PRECISADO, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE ALEGATOS HAGO HINCAPIE EN QUE SE TENGA POR ACREDITADOS LOS HECHOS Y MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO CON EL MATERIAL PROBATORIO PRESENTADO COMO ANEXO DE DICHO ESCRITO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.---**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

**FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----LA

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE SEIS FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LICENCIADO HECTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO AL QUE SE ACOMPAÑA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRA RELACIONADA EN EL ACUSE DE RECIBO QUE OBRA AGREGADO A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y QUE SE RELACIONAN CON LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA CON QUE COMPARECE A ESTA DILIGENCIA EL LICENCIADO TOMAS GERZAYN ESTUDILLO HERRERA, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A **LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, **EN USO DE LA VOZ, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

QUE EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA FORMAL DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y NO OBSTANTE LO SEÑALADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INSISTO EN LA LEGALIDAD Y FORMALIDAD DE LOS ALEGATOS QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA CUATRO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE CINCO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SIGNADOS POR LAS PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN SEIS DISCOS COMPACTOS Y UN DVD, SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO EL LICENCIADO ALEJO GARCÍA MARIO ALBERTO PRESENTA UNA COMPUTADORA DEL TIPO LAPTOP CON EL OBJETO DE QUE SIRVA DE MEDIO PARA LA REPRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE FUERON APORTADAS EN SUS ESCRITOS CON LOS QUE SE EMPLAZÓ A LAS PARTES DENUNCIADAS. ASÍ Y EN VIRTUD DE LA MANIFESTACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ EN EL SENTIDO DE REPRODUCIR EN ESTE ACTO EL MATERIAL CONTENIDO EN DICHAS PRUEBAS TÉCNICAS SE PROCEDE A DESAHOGAR MEDIANTE EL USO DE LA COMPUTADORA REFERIDA EL DVD APORTADO. EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA REPRODUCCIÓN DEL DVD.-----  
---CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE PROCEDE A REPRODUCIR EL PRIMER DISCO COMPACTO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA REPRODUCCIÓN DEL DISCO COMPACTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.--CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE PROCEDE A REPRODUCIR EL SEGUNDO DISCO COMPACTO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR

EL DENUNCIANTE.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA REPRODUCCIÓN DEL DISCO COMPACTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE PROCEDE A REPRODUCIR EL TERCER DISCO COMPACTO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA REPRODUCCIÓN DEL DISCO COMPACTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE PROCEDE A REPRODUCIR EL CUARTO DISCO COMPACTO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA REPRODUCCIÓN DEL DISCO COMPACTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE PROCEDE A REPRODUCIR EL QUINTO DISCO COMPACTO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA REPRODUCCIÓN DEL DISCO COMPACTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.-CONTINUANDO CON EL

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE PROCEDE A REPRODUCIR EL SEXTO DISCO COMPACTO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.--

-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA REPRODUCCIÓN DEL DISCO COMPACTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.-----

-----EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----**EN**

**CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO MANIFIESTO QUE SE ME DEBE CONCEDER LA RAZÓN TODA VEZ QUE SE OFRECIERON PRUEBAS CONTUNDENTES CON LAS CUALES SE ACREDITA LA CONDUCTA DENUNCIADA, ATENTO A LO ANTERIOR, ES DE PRECISAR QUE LO QUE SE PRETENDE CON EL OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PRIVADAS Y PRUEBAS TÉCNICAS SON CON EL OBJETIVO DE EVIDENCIAR QUE EL HOY DENUNCIADO SIN DUDA ALGUNA ES UN MINISTRO DE CULTO, NO PASA INADVERTIDO QUE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO SEÑALA QUE EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE EL DENUNCIADO SE HACE LLAMAR LIDER DE LA CONGREGACIÓN CITADA EN EL

ESCRITO DE DENUNCIA, DICHO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS QUE OMITAN LA NOTIFICACIÓN A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN PARA SU REGISTRO O EN TRATÁNDOSE DE IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS SE TENDRÁN COMO MINISTROS DE CULTO A QUIENES EJERZAN EN ELLAS COMO PRINCIPAL OCUPACIÓN, FUNCIONES DE DIRECCIÓN, REPRESENTACIÓN U ORGANIZACIÓN, POR LO ANTERIOR ES DE ENTENDERSE QUE EN LAS PRUEBAS TÉCNICAS Y LAS VERSIONES QUE ACOMPAÑAN LAS MISMAS EL DENUNCIADO SE HACE LLAMAR UN LIDER, DE AHÍ QUE SE ACTUALICE EL PRECEPTO INVOCADO, ES UN PRINCIPIO HISTÓRICO PREVISTO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE DEBE HABER UNA SEPARACIÓN ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO TODA VEZ QUE COMO CONCLUYE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-103/2009 SOLAMENTE ASÍ SE PROTEGE NO SOLO LA LIBERTAD DE CREENCIA Y CULTO RELIGIOSO SINO TAMBIÉN LA LIBRE Y ESPONTÁNEA FILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO SU LIBRE Y ESPONTANEA PARTICIPACIÓN EN LA RENOVACIÓN DE LOS CIUDADANOS DEPOSITARIOS DEL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIODICAS TAL Y COMO LO PREVÉ LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR OTRO LADO SE LE DEBE CONCEDER LA RAZÓN TODA VEZ QUE EN EL REFERIDO EVENTO DONDE MARCOS WITT PRESENTÓ AL DENUNCIADO COMO CANDIDATO FEDERAL ES DE MENCIONAR QUE EL ARTÍCULO 33 DE NUESTRA CARTA MAGNA EXPRESAMENTE SEÑALA QUE LOS EXTRANJEROS NO PUEDEN INTERVENIR EN ASUNTOS POLITICOS DEL PAÍS, COBRA MAYOR SUSTENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 349 DEL COFIPE, POR OTRO LADO ES DE ADVERTIR QUE EL DENUNCIADO GCON ESTE TIPO DE ACTOS Y AL SER MINISTRO DE CULTO INFLUYÓ DETERMINANTEMENTE EN UN GRUPO DE ELECTORES CREYENTES EN LA RELIGIÓN CRISTIANA Y QUE POR ENDE FAVORECIERON CON EL VOTO AL CANDIDATO DENUNCIADO, POR LO ANTERIOR ES DE PREVEERSE QUE

LOS VOTOS RECIBIDOS EN CASILLA SE ENCUENTRAN VICIADOS A RAZÓN QUE PREVIAMENTE EL DENUNCIADO INFLUYÓ EN EL ÁNIMO DE ESOS ELECTORES, RAZÓN POR LA CUAL LOS VOTOS RECIBIDOS NO DEBEN SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS CABE SEÑALAR QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VIOLENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO COMICIAL TODA VEZ QUE NO RESPETA LA NORMA CONSTITUCIONAL NI AQUELLAS QUE EMANAN DE LA MISMA, EN CONSECUENCIA TAMBIÉN SE VIOLENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO COMICIAL PUESTO QUE DICHO PARTIDO NO REGULÓ NI AJUSTÓ LA CONDUCTA DE SU CANDIDATO A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO. ASIMISMO ES DE PONDERARSE LA CONDUCTA ILÍCITA DESPLEGADA POR MARCOS WITT TODA VEZ QUE EN RAZÓN DE LA PRUEBA APORTADA SE VE LA INTENCIÓN A PRIMA FACIE DE PROMOVER LA CANDIDATURA DEL C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, ASIMISMO CABE MENCIONAR QUE DICHO CANDIDATO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN 6, DEL PACTO FEDERAL, TODA VEZ QUE NO SE PUEDE SER CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SI SE ES MINISTRO DE CULTO Y TAL ES EL CASO QUE COMO EN LA ESPECIE ACONTECE EL DENUNCIADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NI MUCHO MENOS EL PAN HAN NEGADO QUE ES FUNDADOR Y LIDER DE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE CARÁCTER CRISTIANO POR LO CUAL ES DE FINCARLA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE LA CUAL DEBE SER EJEMPLAR EN MEDIDA QUE DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA SE ADVERTIRÁ QUE EL DENUNCIADO TUVO UN BENEFICIO E INTENCIÓN DE INCIDIR EN EL PRESENTE COMICIO TODA VEZ QUE COMO CONSTA EN AUTOS DICHO CANDIDATO HA INCIDIDO EN DIVERSAS OCASIONES EL PRESENTE COMICIO Y LA NORMA ELECTORAL, ASIMISMO IMPUGNO EN ESTE ACTO LA PERSONALIDAD DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODA

VEZ QUE COMPARECE ANTE ESTA AUTORIDAD EN CARÁCTER DE ASISTENTE NO DE COMPARECIENTE O CON LA FACULTAD DE ACTUAR EN LA PRESENTE LITIS YA QUE DE LA ACEPCIÓN DE ASISTENCIA REFIERE A ESTAR PRESENTE EN DETERMINADO LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES **Y ACUERDA LO SIGUIENTE:** EN RELACIÓN A LO QUE EL REPRESENTANTE DEL DENUNCIANTE REFIERE COMO IMPUGNACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTÉSE A LO ACORDADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA RESPECTO DE LA PERSONERÍA QUE OSTENTA LA C. MARTHA REBECA GUTIÉRREZ ESTRELLA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-  
-----**EN USO DE LA VOZ, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SOLICITO QUE SE TENGAN POR PRESENTADOS LOS ALEGATOS OFRECIDOS Y EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE DICHS ALEGATOS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NIEGO ENFÁTICAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SIN OMITIR, EL SEÑALAR QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE CARECEN

DE TODA IDÓNEIDAD PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN VÍA DE ALEGATOS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA, ASIMISMO EN RELACIÓN CON EL MATERIAL PROBATORIO REPRODUCIDO EN LA MISMA OBJETO EN CUANTO A SU CONTENIDO, VALOR Y ALCANCE DICHS ELEMENTOS CONVICTIVOS EN VIRTUD DE LA FALTA DE AUTENTICIDAD QUE SE PUDO ADVERTIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA YA QUE DEL AUDIO Y VIDEO CONTENIDOS EN LOS MISMOS NO SE DESPRENDE LA AUTORÍA DE DICHO MATERIAL POR LO QUE SE PUEDE CONSTATAR LA FALTA DE IDÓNEIDAD DE LOS MISMOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A MI PODERDANTE POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON UN MINUTO DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”*

**IX.** En la audiencia referida en el resultando que antecede, el C. HÉCTOR ALEJANDRO BOJÓRQUEZ MUÑIZ, presentó un escrito constante de seis fojas, a través del cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

*“Escrito de fecha seis de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, **AL HECHO 1.-** Es falso. Se niega. El audio que se anexa es falso y editado, no lo reconozco como mi voz. **AL HECHO 2.-** Es un video del año 2000, sin embargo, la práctica común en este tipo de fiestas o eventos privados es que alguien es testigo de éste acto (boda) pase al frente y haga una oración de bendición por los contrayentes. Se niega que sea reciente, se niega que el suscrito sea ministro de culto, tal afirmación es falsa. El suscrito, como prácticamente todos los ciudadanos mexicanos hemos participado en eventos religiosos en ejercicio de nuestro derecho de culto consagrado en el artículo 24 de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; que el denunciante obtenga un video, lo quiera hacer parecer como reciente, lo cual hace hoy con la tecnología existente y que se encuentra al alcance de cualquier individuo y por tanto resulta ser de lo más fácil, incluso imágenes del video y las imprime como fotografías, interpretándolas a su modo, tal actuar no me hace ministro de culto es falsa la imputación del denunciante.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*Este hecho, únicamente si es verdad que en mi vida privada, como ciudadano, participe en una fiesta privada de bodas en el año 2000 (dos mil) de tales hechos es el video presentado por el denunciante, que ahora pretende presentar como reciente el denunciante, pretendiéndose imputar ser ministro de culto, descontextualizando un video del año 2000 para “ajustarlo” a conveniencia del denunciante; es decir, parte del video es verdad y esa parte es que asistí a la boda, pero tales hechos ocurrieron en el año 2000 y no en 2007; en efecto JOSÉ LUIS Y EMILY quienes son conocidos del suscrito, contrajeron matrimonio en el año 2000, lo cual acredito con el acta de matrimonio expedida por el registro civil de Atizapan de Zaragoza Estado de México, acta número B687661, por lo que objeto el contenido y alcance que se pretende dar al video QUE NO ES RECIENTE, QUE ES DEL AÑO 2000 lo que acredito con el acta de matrimonio de las personas que ahí se aprecian en el video quienes al igual que el suscrito en libertad de culto son presbíteros y en nuestra denominación NO SE PERMITE CONTRAER MATRIMONIO ante Dios sin antes no haber contraído matrimonio CIVIL, tales personas contrajeron en el año 2000 lo que acredito con el acta de matrimonio correspondiente y celebraron su boda apreciada en el video obviamente en dicho año, incluso pueden ser citados para declarar al respecto. El resto de imputaciones relacionadas con que el suscrito es ministro de culto, se niegan.*

*El suscrito no es ministro de culto; tan es así que la propia SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ha dada contestación en el sentido que el suscrito no se encuentra registrado ante el Registro que la Ley Federal de Asociaciones Religiosas y Culto lleva ex profeso, además porque no es el suscrito en la vida diaria practicante de tales actividades, ya que me he ostentado siempre como empresario y fundador de escuelas privadas. Tal registro es el único por la Ley aludida para llevar control de tales datos; no corresponde tal registro a las entidades Federativas ni a los Ayuntamientos ya que la ley no les encomienda tal control.*

**AL HECHO 3.-** *Es falso, que el expediente aludido (CD06/PE/PRI/TAB/008/2009) en éste punto, tenga que ver con la pretensión del denunciante en el expediente en que se actúa*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*(SCG/PE/CG/192/2009). Por lo objeto el alcance y valor legal que pretende darle el denunciante.*

**AL HECHO 4.-** *Tal nota seguramente fue pegada por el denunciante, no tiene trascendencia para con el suscrito y niego que su contenido sea verdad en la diligencia del IFE, se aprecia claramente que NO SE LE PREGUNTÓ AL dueño del periódico si la nota fue pagada, aún cuando hayan encontrado en el lugar que dice a la persona que supuestamente declaró. Por tanto solicito se gire oficio al diario que señala para que indique quien pagó la publicación y aporte copia certificada de la factura, o niegue expresamente el hecho.*

*Y aun con negativa, tal declaración lo es de un tercero, imputable a su persona y a su responsabilidad y no al suscrito.*

**AL HECHO 5.-** *Es cierto que Marcos Witt es amigo personal del suscrito, es cierto que por más de veinte años he asistido a sus conciertos, ya que dicha persona es artista y su música es de mi personal agrado. Es falso que me haya promovido políticamente en dicho evento. Por tanto objeto el alcance y valor que pretenda dar el denunciante al mismo. En cuanto a las fotografías igualmente niego el contexto en que las ubica el denunciante y alcance y valor que pretende darles.*

**A LOS AGRAVIOS:**

**AL AGRAVIO ÚNICO:** *Es inexistente, son pruebas irrelevantes y sacadas de contexto, fuera de la temporalidad que les atribuye el denunciante con dolo y mala fé; ya que el suscrito ha participado en vida pública en el distrito por el contenido, he asistido a diversos eventos en mi vida diaria a los cuales tengo derecho y no están prohibidos por la ley lo que el denunciante ha aprovechado para obtener videos del suscrito y pretender hacer aparecer ahora que la temporalidad en que "supuestamente" ocurrieron, es en este año 2009, lo cual es falso, el suscrito NO reconoce ser ministro de culto, lo cual es falso.*

**ENCUANTO A LAS PETICIONES INDICADAS EN EL  
APARTADO DE PETICIONES DEL DENUNCIANTE**

*Se deseche la (sic) la petición contenida en el petitorio quinto, por ilegal, ya que en materia electoral no está permitida la prueba testimonial ni la confesional.*

**APARTADO DE OBJECIONES:**

**Objeto, por las razones que para cada caso se aluden, las siguientes supuestas prueba, de la contraria:**

**Primera.-** *El audio del hecho número uno, es falso y editado, se objeta en cuanto a su contenido por falso, por editarlo y no ser el suscrito.*

**Segunda.-** *El video del matrimonio religioso del hecho número dos, se objeta porque no obstante tratarse de una fiesta privada en el año dos mil lo cual acredito con el acta de matrimonio civil de las personas que aparecen en el video el cual reconozco únicamente para el efecto de aclarar que se trata de una fiesta privada realizada en el año 2000, SIN QUE RECONOZCA de ninguna manera el carácter de ministro de culto que pretenda imputarme, tratando el denunciante de hacerlo pasar como un hecho reciente es del año dos mil y únicamente participe como invitado, no como ministro de culto, porque no tengo tal carácter. Es evidente que en todos los eventos religiosos además de quienes sí son ministros de culto participan ciudadanos, como en la iglesia católica, donde laicos pasan a leer las escrituras, como en tos tipo de religión en la que le dan a los creyentes participación en los eventos; toma del denunciante un video de tal tipo y lo edita para imputarme hechos que son falsos. Por tanto SE OBJETA EN SU CONTENIDO y alcance que pretende imputársele or las razones aludidas.*

**Tercera.- se Objeta la documental publica CD06/PE/PRI/TAB/008/2009** indicada por el denunciante EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR LEGAL QUE PRETENDEN DARLE PORQUE A LA FECHA DICHO EXPEDIENTE ES COSA JUZGADA ya que el mismo derivó en la resolución firme y definitiva con la que se determinó concluido el RECURSO DE APELACIÓN

*SX-RAP-57/2009 Y ACUMULADO SX-RAP-58/2009 resueltos por la sala regional en Xalapa de Enríquez Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que adjunto y que solicito se coteje con la que obra en la página web [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo evidente que las imputaciones religiosas que me atribuyeron en dicho expediente los denunciantes son falsas y por tanto perdieron el juicio en contra del suscrito por tal concepto.*

***Cuarta.- Objeto el contenido y alcance de la nota del periódico el HERALDO*** *indicada en el hecho cuatro de la denuncia que se contesta, me ha sido informado que fue pagada por el denunciante e inclusive las declaraciones hechas son de terceros, que quizá tengan relación directa con el denunciante, no hechas por el suscrito, y constituyen únicamente opiniones dolosas de tercero; para acreditar la objeción en cuanto al pago de la nota solicito se giren oficios al periódico aludido para que aporte original y copia de la factura que le haya sido cubierta y señale que persona le pagó por publicarla.*

***Quinta.- Objeto el contenido del video y de las fotografías, que como he asistido en más de veinte años a los conciertos de Marcos Witt, el denunciante toma uno y pretende hacerlo pasar como contemporáneo editándolo y señalando cosas que a él le convienen; en el mismo tenor objeto todas y cada una de las fotografías por descontextualizadas, porque no son del tiempo y lugar que señala el denunciante.***

*Me reservo el derecho de presentar las acciones legales en contra del denunciante por falsedad y alteración de material que ha ofrecido como prueba en éste procedimiento, ante las autoridades competentes.*

***OBJECION DE LAS VERSIONES ESTETNOGRAFICAS (sic) de supuestos audios y videos.*** *Por las mismas razones se objetan el contenido y alcance legal de las versiones elaboradas por el denunciante. Teniéndose aquí por reproducidas todas las razones señaladas al contestar la denuncia en obvio de repeticiones innecesarias.*

**OBJECION DE LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES  
CONSISTENTES EN:**

*1 CD-R de una entrevista, del programa radial EN CORTO y su versión ESTETNOGRAFICA (sic) En cuanto al alcance y valor legal que pretenden imputarle, ya que el suscrito en ejercicio de los derechos que me fueron conferidos, SIN SER MINISTRO DE CULTO por el artículo 24 constitucional que permite a todos los ciudadanos mexicanos profesar la religión que más les acomode, soy hombre creyente y no por eso MINISTRO en términos legales; que bien en la discusión bíblica todo el que cree en Jesucristo y predica el evangelio (habla de él, es decir del evangelio, con sus semejantes, familia, amigos, etc.) es en términos teológicos pastor, pero no en términos legales, ni siquiera sería pastor de religión, porque necesitaría de una congregación a su cargo y un templo, porque entonces de lo contrario tendríamos en cada católico, en cada testigo de Jehová, en cada presbiteriano, etc. Un ministro y obligaríamos a los diputados y diputadas del congreso de la Unión a NO PROFESAR RELIGION ALGUNA para que no los acusen de ser ministros. Creer en Dios o no, es un privilegio de los derechos de los mexicanos, contenidos en el artículo 24 de la Constitución General de la República. POR TANTO SE OBJETA EL VALOR QUE PRETENDE DARLE EL DENUNCIANTE, YA QUE NO ACEPTO, NI ACEPTARE QUE SOY MINISTRO DE CULTO, PORQUE NO LO SOY, y no he violado disposición legal alguna de la Constitución General de la República ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*OBJECCIÓN DE LAS VERSIONES ESTETNOGRAFICAS (sic) de la entrevista TELERREPORTAJE en el 970 AM. En cuanto al alcance legal que pretende darle el denunciante al contenido y al contenido mismo cuando se dilucida la palabra 'Pastor' que en términos bíblicos es la persona, cualquiera que habla por creencia propia del evangelio, y no como sacerdote, ministro o equivalente. Ya que el denunciante aprovechándose que conforme el artículo 24 de la Constitución General de la República el suscrito no niega profesar creencia religiosa, y discutí en dicho programa, por PREGUNTA EXPRESA DEL LOCUTOR el tema el denunciante en forma dolosa ahora quiere hacerlo parecer otra cosa. Además porque ignoro si el denunciante lo editó, por lo que para que no quede únicamente la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*parte que el denunciante indica solicito se gire oficio al medio de comunicación para que entregue una versión exacta de la entrevista.*

**Objeto el contenido y alcance legal que el denunciante pretende darle al oficio de fecha 08 de marzo del año 2007 por tratarse de una copia simple, la cual desconozco y porque pudo escanearse mi firma sobre dicho documento.**

**OBJETO el contenido del oficio de fecha (aparentemente del 18 de febrero del año 2008) dirigido al Químico Andrés Granier Melo, y del de fecha 02 de abril de 2008, porque son copias simples, porque además en el primer caso la primer hoja no tiene firma del suscrito, la segunda no tiene texto que avale mi supuesta firma que ahí aparece y pudo ser escaneada; más aún porque pudo tomarse otro documento de fecha anterior al año 2000 fecha en que fungí como parte del consejo de administración en una asociación civil (NO ASOCIACIÓN RELIGIOSA) denominada ASOCIACIONES CULTURALES DE TABASCO A.C. de las que anexo copia de su acta constitutiva (AÑO 1998) de que se desprende con toda claridad que no es una Asociación Religiosa. Habiendo dejado el suscrito de ser parte de dicho consejo desde el 19 de enero del año 2003. (Anexo copia del acta de asamblea extraordinaria de dicha fecha).**

*Igualmente el oficio de fecha dos de abril SE OBJETA por ser copia simple, porque es evidente que cuenta con una sola foja (en la parte de abajo aparecen los con copia para) y luego le agregan una hoja adicional de firmas que igualmente pudieron obtener de otro documento.*

**OBJETO EL ACTA 11/CIRC/06-2009, PRACTICADA POR EL IFE, EN CUANTO AL CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS SUPUESTAS 'TESTIMONIALES DE LAS PERSONAS QUE SE INDICAN A CONTINUACION'.- En cuanto a los testimonios singulares por los cuales declaran: Ángela Vázquez Pérez me hace POR BOCA, propietario y comprador y además dice que sabe que soy 'pastor ahí' y luego se contradice diciendo 'pero nunca lo he visto oficiando ritual, ya que no pertenece a éste templo' por contradictorio y porque no expresa la susodicha que entiende por pastor, ya que**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*los conceptos religiosos no deben entenderse a la ligera de una pregunta vana y hasta tendenciosa, sino de lo que el emisor de la respuesta entiende por ella. Así como la declaración de Eutimio de la Torre Díaz del Castillo, porque sus dichos sobre propiedades atribuidas al suscrito son intrascendentes y resulta evidente que tiene animadversión por el suscrito igual que Fernando Alberto Falcón Duarte, quien también en forma temeraria me hace propietario de inmuebles; debe recordarse que la PROPIEDAD no se ACREDITA CON TESTIMONIALES, testimonios que no se duda que acontecieron, porque fueron obtenidas por el IFE, pero evidentemente su contenido es EXAGERADO E ILEGAL, la propiedad no se acredita con testimonios y de donde se dieron cuenta ¿que diezque el suscrito oficia ahí como ministro? Yo puedo en ejercicio de mi libre creencia religiosa asistir a la iglesia que mejor me acomode, ser parte de las celebraciones como ciudadano y no por eso soy ministro de culto.*

*Por tanto objeto el contenido de las testimoniales que tienen tal sentido y tendencia, por IRRELEVANTES TENDENCIOSAS E INTRASCENDENTES, AL NO BASARSE EN HECHOS QUE CONSTEN A LOS TESTIGOS, YA QUE SIMPLEMENTE AFIRMAN, PERO NO INDICAN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Dónde?, Supuestamente se enteraron de lo que dicen, porque dicen que les consta, cuando estuvieron en tal o cual circunstancia para afirmar algo ... por tanto es irrelevante para acreditar la pretensión de la denuncia.*

*Por lo expuesto, atenta mente solicito:*

*PRIMERO.- Se me tenga dando contestación a la denuncia incoada en mi contra.*

*SEGUNDO.- Se me tenga señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones.*

*TERCERO.- Se me tenga autorizando para que participen en la audiencia a que fui emplazado como si de mí se trataran a las mismas personas que autorice para oír y recibir notificaciones a quienes por éste escrito mandato, para que actúen en dicha diligencia, amplíen las objeciones, contesten ampliación de hechos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*si los hubiere con posterioridad al emplazamiento, objeten pruebas además de las aquí objetadas, ofrezcan pruebas de todo tipo incluso supervinientes, en general para que desahoguen la audiencia aludida.*

*CUARTO.- En cuanto a las preguntas que el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil nueve, que se me notifica por oficio SCG/1978/2009, han quedado debidamente contestadas en este escrito de contestación de denuncia. “*

**X.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa y formulo alegatos, mismo que a continuación se reproduce:

*“En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales, en los siguientes términos:*

*El Partido Acción Nacional rechaza las imputaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en la queja que dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE /PRI/CG/192/2009.*

*(...)*

*Los agravios expuestos por dicho instituto político, se centran en denunciar que el candidato del Distrito 08 en el estado de Tabasco, pertenece a un culto religioso.*

*(...)*

*Con el objeto de desvirtuar los agravios referidos resulta pertinente dilucidar los siguientes cuestionamientos:*

*a) Si el C. Alejandro Bojórquez Muñiz pertenece al gremio religioso denominado Centro Cristiano de Villa Hermosa.*

*Al respecto cabe señalar lo siguiente:*

*Esta representación del Partido Acción Nacional niega que el audio que la denunciante aporta como prueba sea de la voz del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz.*

*El evento en cuestión, se trata de una boda realizada en el año 2000 a la que asistió el denunciado, en calidad de invitado; en esta, el mismo participó dentro de una ceremonia religiosa en pleno goce de su libertad de culto consagrada en el artículo 24 constitucional.*

*El uso de la grabación en la que participa dicho candidato, constituye una violación a la intimidad del mismo. El evento en el que se desarrolla la participación del candidato, es de carácter privado; la difusión de dicha grabación, violenta claramente la esfera jurídica del candidato en cuestión.*

*Asimismo es importante destacar que como evento privado que constituía la ceremonia a la cual asistió el denunciado, no tenía como propósito la difusión política del mismo. Clara muestra de ello es que la grabación de mérito no es dable advertir que exista la promoción de propuestas políticas o de la plataforma electoral del partido.*

*Aunado a esto, la aseveración consistente en que Héctor Alejandro Bojórquez es ministro de culto, es falsa. La propia Secretaría de Gobernación ha confirmado que Héctor Alejandro Bojórquez no se encuentra registrado ante el Registro que la Ley Federal de Asociaciones Religiosas y Culto Público lleva ex profeso.*

*Por cuanto hace a las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en UN CD-ROM de una entrevista realizada por el programa radial 'En Corto' y su versión estenográfica, es conveniente apuntar que carecen de todo sustento legal, toda vez que consisten en pruebas de carácter técnico, las cuales por su propia naturaleza carecen de idoneidad para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. Mismos argumentos que sirven para desvirtuar la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*versión estenográfica de la entrevista por Telerreportaje en el 970 AM.*

*Por cuanto hace al contenido y alcance legal del oficio de fecha 8 de marzo de 2007, así como el oficio de 18 de febrero de 2008, dirigido al Químico Andrés Granier Melo, y el oficio de fecha 2 de abril de 2008, se afirma que por ser copias simples, pueden estar sujetas a cualquier tipo de alteración, por lo que no puede dárseles valor probatorio pleno, ni otorgarle carácter indiciario.*

*Del mismo modo de las pruebas aportadas por el denunciado, el acta practicada por el Instituto Federal Electoral referente a pruebas testimoniales, resalta que la ciudadana Ángela Vázquez Pérez, se contradice, por lo que sus dichos carecen de sustento y se basan en meras suposiciones.*

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, anexo al presente el siguiente documento de prueba:*

*(...)*

*Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento;*

*SEGUNDO.- Tener por ratificado en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presnete documento,*

*TERCERO.- Declarara infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/2009.*

*CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.”*

**IX.** En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, correspondiente, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

### **LITIS**

**CUARTO.-** Que del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando **I** del presente fallo, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional consisten en dilucidar:

- A)** La presunta transgresión a la normatividad electoral, atribuible al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, a quien se le atribuye la calidad de ministro de culto religioso, lo que a juicio del quejoso contraviene lo dispuesto en los artículos 55, fracción VI y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 7; 38, párrafo I, inciso n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  
- B)** Si el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, así como el instituto político que lo postuló como candidato (Partido Acción Nacional), usaron expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, contravinando lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a), n), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 344, párrafo 1, inciso f) del mismo ordenamiento, en virtud de la presunta participación del candidato denunciado dentro de un concierto de música cristiana (en el que participó el cantautor Marcos Witt), mismo que a decir del quejoso, tuvo el carácter de asamblea religiosa, realizado el día dieciséis de junio de dos mil nueve, en la Avenida Cesar Sandino (entre las calles 16 de septiembre y periférico "Carlos Pellicer") del Municipio de Centro en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco en el que presuntamente, realizó actos de campaña, mediante la emisión de un mensaje.

## **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**QUINTO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, a efecto de determinar si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivado de que según el dicho del partido quejoso, ostenta la calidad de ministro de culto religioso, lo que a su juicio contraviene lo dispuesto en los artículos 55, fracción VI y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 7 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que los hechos que son sometidos a su consideración por el Partido Revolucionario Institucional no cumplen con las hipótesis normativa de procedencia del procedimiento especial sancionador prevista en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, no pueden ser conocidos a través de la vía interpuesta por el partido quejoso, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta conveniente reproducir el contenido del artículo 367 del código electoral federal, mismo que a la letra señala que.

***“Artículo 367***

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
  
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*

- c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo 367 del código comicial federal, se desprende que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal relacionadas con la comisión de conductas relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; conculcaciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional; cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En efecto, conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41 o en el antepenúltimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se pueden establecer las siguientes reglas:

- a) Dentro de los procesos electorales el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está previsto para conocer actos y conductas relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; conculcaciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional; cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

b) Fuera de los procesos electorales el procedimiento sancionador ordinario procede para denunciar infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña con la excepción de las infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión.

c) Estas últimas infracciones siempre deberán ventilarse dentro del procedimiento especial sancionador, sin importar si la denuncia se presenta dentro o fuera del proceso electoral federal, lo que es acorde con lo dispuesto en la Tesis transcrita, así como en los artículos 3 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad sintetizado en el presente apartado versa sobre la presunta comisión de conductas relacionadas con la presunta trasgresión a los artículos 55, fracción VI y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 7 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional ostenta la calidad de ministro de culto religioso, esta autoridad electoral estima que los mismos no pueden ser conocidos, a través de la vía interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo estas premisas, resulta atinente precisar que si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, lo cierto es que la vía procedente para hacer valer la inconformidad en cuestión es a través de uno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente a través del recurso de apelación que contempla dicho ordenamiento.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b) del cuerpo normativo en cuestión, mismos que a la letra señalan:

**“Artículo 8**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

**“Artículo 40**

*1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:*

*b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.”*

Como se observa de los dispositivos legales antes transcritos se desprende que el recurso de apelación es la vía procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, entre ellos, los relativos a los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior guarda consistencia con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 11/1997 y S3ELJ 07/2004 visibles en las páginas 107-108 y 109, respectivamente, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

**TESIS DE JURISPRUDENCIA número S3ELJ-11-1997**

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala**

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.”*

TESIS DE JURISPRUDENCIA número S3ELJ-072004

**“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—***Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002.—Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado.—Convergencia. 11 de septiembre de 2003.— Unanimidad de votos.”*

Efectivamente, la máxima autoridad en materia electoral de nuestro país, ha sostenido que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de algún ciudadano a cargo de elección popular, esto es, en el momento de su registro ante la autoridad electoral, o bien, en el momento en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la calificación la elección respectiva.

En el caso que nos ocupa se debe precisar que el registro de la candidatura al cargo de elección popular al que fue postulado el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz por el Partido Acción Nacional se materializó, a través del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal en sesión especial de fecha dos de mayo de la presente anualidad, identificado bajo el rubro **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ACUERDO DE DICHO ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES “PRIMERO MÉXICO” Y “SALVEMOS A MÉXICO”, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.”**, mismo que en la parte que interesa, en sus puntos de acuerdo estableció lo siguiente:

**“A C U E R D O**

**PRIMERO.-** *Se registran supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil nueve, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como las presentadas por las coaliciones denominadas “Primero México” y “Salvemos a México”, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:*

**SEGUNDO.-** *Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas supletoriamente ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones “Primero México” y “Salvemos a México”.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** *Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como a los ciudadanos señalados en el antecedente 3 y considerando 33 del presente Acuerdo.*

**DÉCIMO TERCERO.-** *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que el momento procesal oportuno para impugnar a través del recurso de apelación el acuerdo emitido por esta autoridad electoral mediante el cual se registró la candidatura del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, feneció sin que se hubiese interpuesto el medio de impugnación en cuestión.

Bajo estas premisas, tomando en consideración que el motivo de inconformidad planteado por el Partido Revolucionario Institucional **no** cumple con la hipótesis normativa de procedencia del procedimiento especial sancionador prevista en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se interpone el momento procesal, es decir, no satisface el requisito de la vía, ni el de la temporalidad, no puede ser objeto de pronunciamiento a través del presente procedimiento.

En consecuencia, toda vez que los hechos sintetizados en el inciso **A)**, al referirse a la probable ilegitimidad de un candidato, derivado de que se le atribuye la calidad de ministro de culto, deben hacerse a través del recurso de apelación y con motivo

del registro del denunciado como candidato, o bien, de ser el caso, cuando se le entregue su constancia de mayoría o de asignación, lo que no acontece en la especie, este órgano resolutor estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la inconformidad en cuestión no satisface el requisito de la vía, ni el de la temporalidad, imposibilitando entrar a su estudio.

**SEXTO.** Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad obtiene que el único motivo de litis que se extrae del escrito de denuncia y que corresponde resolver en el presente asunto, se constriñe a determinar si el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, así como el instituto político que lo postuló como candidato (Partido Acción Nacional), usaron expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a), n), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 344, párrafo 1, inciso f) del mismo ordenamiento, en virtud de la presunta participación del candidato denunciado dentro de un concierto de música cristiana (en el que participó el cantautor Marcos Witt), mismo que a decir del quejoso, tuvo el carácter de asamblea religiosa, realizado el día dieciséis de junio de dos mil nueve, en la Avenida Cesar Sandino (entre las calles 16 de septiembre y periférico "Carlos Pellicer") del Municipio de Centro en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco en el que presuntamente, realizó actos de campaña, mediante la emisión de un mensaje.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Como ya quedó precisado con antelación, conforme a las causales de improcedencia analizadas previamente, el único punto de controversia versa en el sentido de establecer si el denunciado infringió la prohibición establecida en el artículo 38 párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que versa en la abstención de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En ese contexto, los únicos medios de prueba que deberán ser motivo de análisis y valoración por hacer referencia, a juicio del denunciante, a cuestiones de carácter religioso son los siguientes:

- ***Versión estenográfica del concierto de música cristiana (en el que participó el cantautor Marcos Witt), realizado el día dieciséis de junio de dos mil nueve en la Avenida Cesar Sandino (entre las calles 16 de septiembre y periférico "Carlos Pellicer" del Municipio de Centro en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco).***
- ***Disco compacto en el que se contiene el audio del evento antes mencionado.***
- ***Disco compacto en formato DVD, en el que se contiene audio y video del evento antes mencionado.***
- ***Disco compacto en el que se contiene la imagen de 43 fotografías, presuntamente tomadas el día del evento.***

Los medios de convicción aludidos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, puesto que tienen como tema central la celebración del concierto que realizó el cantante de nombre Marcos Witt el dieciséis de junio del año dos mil nueve, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismos que fueron reproducidos íntegramente en la audiencia de ofrecimiento de pruebas llevada a cabo el día seis de julio. Luego, de su contenido se advierte en lo que interesa para el punto total sujeto a controversia, lo siguiente:

***'...yo quiero decirles amigos y amigas, hermanos en Cristo hermanas en Cristo, que ALEJANDRO BOJÓRQUEZ, esta en este momento haciendo un rompimiento en las estructuras tradicionales, las estructuras que muchas veces se habían pensado que no correspondían a los hombres cristianos he sido un líder y he sido parte de una gran organización y fundador de la misma...'***

***'...Yo les digo amigas V amigos que este terremoto que se está dando en esta ciudad, este terremoto que tiene que ver con lo que dios está haciendo en lo espiritual, nos va a llevar a la victoria porque dios dice que el nos lleva del triunfo en triunfo V de victoria en victoria, bendito sea su nombre para siempre, y a su nombre 'VOTA', dios les bendiga a todos hermanos y hermanas, esta es el tiempo de México, este es el tiempo de tabasco, este es el tiempo para que Cristo comience a gobernar V el reino de dios se establezca en nuestra tierra, muchas gracias dios les bendiga.'***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

Ahora bien, los medios de prueba aludidos que se describen como pruebas técnicas, a excepción de la versión estenográfica que tiene naturaleza de documental privada, en principio solo merecen valor indiciario y únicamente alcanzarán eficacia probatoria plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por así establecerlo el ordinal 359 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe precisarse, que en el particular se actualiza la hipótesis referida con antelación pues un elemento de medular trascendencia para lograr grado de convicción pleno en este órgano resolutor, estriba en la respuesta dada por el candidato a diputado federal ciudadano Héctor Alejandro Bojorquéz Muñiz, a la imputación relativa hecha por su contraparte de que el día quince de junio del año dos mil nueve, hizo acto de presencia en el lugar conocido como “El Domo”, en donde el cantante de nombre Marcos Witt se presentó ante el público de Villahermosa Tabasco, mismo que hizo una pausa en su concierto para presentarlo ante el auditorio como su invitado especial, refiriendo que tenía conocimiento de que su amigo Héctor (el candidato Héctor Alejandro Bojorquez Muñiz) se encontraba postulado como candidato a una diputación federal, resaltando sus valores como cristiano, pidiéndole que les dirigiera unas palabras y los bendijera, accediendo a ello destacando de su mensaje lo siguiente:

***‘...yo de verdad creo sinceramente que los cambios que se van a dar en México son cambios que va estaban profetizados de mucho tiempo atrás que Tabasco sería puerta de avivamiento para el sur de México y que esta ciudad...’***

***‘...yo quiero decirles amigos y amigas, hermanos en Cristo hermanas en Cristo, que ALEJANDRO BOJÓRQUEZ, esta en este momento haciendo un rompimiento en las estructuras tradicionales, las estructuras que muchas veces se habían pensado que no correspondían a los hombres cristianos he sido un líder y he sido parte de una gran organización y fundador de la misma...’***

***‘...Yo les digo amigas V amigos que este terremoto que se está dando en esta ciudad, este terremoto que tiene que ver con lo que dios está haciendo en lo espiritual, nos va a llevar a la victoria porque dios dice que él nos lleva del triunfo en triunfo V de victoria en victoria, bendito sea su nombre para***

***siempre, y a su nombre 'VOTA', dios les bendiga a todos hermanos y hermanas, esta es el tiempo de México, este es el tiempo de tabasco, este es el tiempo para que Cristo comience a gobernar V el reino de dios se establezca en nuestra tierra, muchas gracias dios les bendiga.'***

Tal imputación en modo alguno la repelió el denunciado, pues al remitirnos al escrito en que produjo contestación a la queja entablada en su contra, y en específico a la circunstancia destacada, solo mencionó:

***“Es cierto que Marcos Witt es amigo personal del suscrito, es cierto que por más de veinte años he asistido a sus conciertos, ya que dicha persona es artista y su música es mi personal agrado. Es falso que me haya promovido políticamente en dicho evento. Por tanto OBJETO el alcance y valor que pretende dar el denunciante al mismo. En cuanto a las fotografías niego el contexto en que las ubica el denunciante y alcance y valor que pretende darles.”***

***[subrayado nuestro]***

Los términos de la contestación trascrita, evidencian el reconocimiento y aceptación plena y sin ambages de que el emplazado reconoce que **si** estuvo presente en el concierto de fecha quince de junio del año dos mil nueve, cuando ya se encontraba registrado como candidato en contienda para obtener diputación federal. Debe puntualizarse, que tal circunstancia por si, no constituye en modo alguno violación a dispositivo de la ley comicial aplicable, pues como efectivamente lo hace valer, no hay impedimento alguno para que asista al evento que estime conveniente por ser de sus gustos o preferencias.

Lo que sí es reprochable para el ámbito de contienda electoral en el que se encuentra inmerso es, que precisamente al reconocer que si estuvo presente en el evento en mención, pues que otra connotación puede tener la frase ***“Es falso que me haya promovido políticamente en dicho evento”***, ya que en todo caso fue omiso en complementarla aduciendo que ello fue así precisamente porque no estuvo presente en el mismo. En consecuencia, es válido concluir que aceptó que estuvo presente en el evento y que además tuvo participación activa en tal evento, vertiendo las manifestaciones antes referidas.

Así, si en un principio el evento de mérito solo aparentaba tener connotación de concierto musical, lo cierto es que el mismo posteriormente se desvirtuó alcanzando connotación de propaganda electoral cuando el cantante Marcos Witt,

refirió la presencia del candidato denunciado haciendo alusión a su candidatura como diputado federal, invitándolo a dirigir unas palabras al auditorio y éste, al aceptar la invitación puntualizó los mensajes con antelación transcritos, de los que se advierte, sin duda alguna, la alusión de mensajes religiosos en su propaganda, determinación estrictamente prohibida en el numeral referido con antelación.

En ese contexto, como ya se dijo previamente, las probanzas técnicas y documental privada referidas, concatenadas con la aceptación tácita en que incurre el denunciado conforme a los términos de su contestación previamente analizados, traen por consecuencia la existencia de su intervención en el evento de quince de junio en donde actuó el cantante Marcos Witt, en el cual tanto hubo propaganda de tipo electoral como alusiones de carácter religioso.

### **ESTUDIO DE FONDO**

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, corresponde entrar a su valoración con el objeto de establecer si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral federal.

Con ese objetivo, resulta pertinente entrar al estudio del artículo 38, párrafo 1, incisos a), n), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) del mismo ordenamiento, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;*

*(...)*

*q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

*(...)*

*u) Las demás que establezca este Código.*

*(...)*

#### **Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

#### **Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

El análisis de los preceptos legales transcritos, revela un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, a sus candidatos, militantes y simpatizantes, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) utilizar símbolos religiosos.
- b) utilizar expresiones religiosas.
- c) utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales a sus candidatos, militantes y simpatizantes, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previo a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas de los preceptos legales en análisis, conviene establecer lo que se entiende por “**propaganda**” de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992 define la palabra propaganda:

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio ---pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral---, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la descripción que antecede, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su

propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comuniquen a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; regula en los artículos 228 al 238, lo atinente a las campañas electorales, el primero de ellos, por ser el que mayor vinculación tiene en el presente asunto, será objeto de un análisis especial.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q), de la codificación electoral invocada, consiste en: “abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: “*Aprovecharse de una cosa*”, y la palabra **símbolo**, quiere decir: “*Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas*”. De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: “Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda”. La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: “*Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p. us. Acción de exprimir. 8. Álq. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos...*”. De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: “Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda”, razón por la que debe de buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: “*Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella*”; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: “Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”, por lo que conveniente resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el mencionado diccionario y que son: “*Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material*”. En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 228, al disponer:

*“Artículo 228*

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Del análisis del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- a) La campaña electoral se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
- b) Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- c) La propaganda electoral se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.
- d) El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- e) La propaganda y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición contenida en éste, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, atañe a todo tipo de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-032/1999, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

De las manifestaciones vertidas por las partes, del estudio ya expuesto de la normatividad aplicable y del análisis practicado a los elementos probatorios que obran en el expediente de cuenta, esta autoridad concluye que resulta **parcialmente fundada** la queja en estudio, respecto del motivo de inconformidad bajo análisis, en atención a las siguientes consideraciones:

- En el caso bajo análisis, quedó acreditada la realización de un concierto de música cristiana (en el que participó el cantautor Marcos Witt), el cual, se precisa, fue realizado el día quince de junio de dos mil nueve, en la Avenida Cesar Sandino (entre las calles 16 de septiembre y periférico “Carlos Pellicer”) del Municipio de Centro en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- Asimismo, fue corroborada la presencia y participación del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, en el evento referido en el párrafo anterior.
- De igual modo, se encuentra acreditado que durante la realización del multireferido evento, fueron emitidas manifestaciones de apoyo por parte del Señor Marcos Witt, a favor del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, las cuales tienen el carácter de propaganda electoral, por haber hecho alusión expresa al nombre del candidato, al cargo por el que competía y al proceso electoral federal que transcurre.
- De la misma forma, se encuentra acreditado que dentro de las alusiones propagandísticas de carácter electoral vertidas por el Señor Marcos Witt, a favor del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, se incluyeron expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso dirigidas a influir en las preferencias electorales de las personas que acudieron a dicho evento, tal como puede apreciarse en el apartado correspondiente a la existencia de los hechos del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

- Igualmente, fue acreditado que durante la participación que tuvo el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, en el evento al que nos venimos refiriendo, realizó expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso para promover su imagen como candidato a Diputado Federal, toda vez que dicho candidato hizo alusiones expresas a la figura de Cristo y a la figura de Dios, vinculándolas con las ideas de su liderazgo en esa comunidad, con las de presuntas profecías que anunciaban el cambio en Tabasco y con las ideas de victoria y de que Cristo gobernaría en ese estado.

De lo expresado hasta este punto, se propone declarar **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad bajo análisis, respecto de los hechos imputados al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional.

En este sentido, debe decirse que la queja enderezada por el denunciante en contra del Partido Acción Nacional, respecto del tema que se analiza, no fue acreditada, puesto que no existe medio de convicción alguno que demuestre que tal instituto político hubiese tenido conocimiento de la existencia del evento que se realizó el día quince de junio del año que transcurre ya referido, pues como ya se dijo previamente, el mismo era eminentemente de carácter musical donde se interpretaría música cristiana por conducto del cantautor Marcos Witt, así como tampoco se acreditó que tal ente estuvo en posibilidad de impedir tanto las manifestaciones de carácter electoral que realizó a favor del denunciado el referido artista, como las expresiones o alocuciones de naturaleza religiosa que el emplazado realizó al concedérsele tiempo para dirigirse al auditorio, que en principio se constituyó en tal lugar con el fin de presenciar el evento privado del que tuvieron conocimiento, pues tampoco obra en el sumario la existencia de programa alguno que estableciera la realización de la pausa efectuada por el cantautor referido, para presentar al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, ni desde luego que éste se dirigiría al auditorio en los términos puntualizados.

Por lo que es dable concluir que, no obra en poder de esta autoridad, elemento de convicción alguno que permita colegir que el Partido Acción Nacional hubiese tenido conocimiento de la existencia del evento que se realizó el día quince de junio del año que transcurre ya referido o que se hubiese encontrado en aptitud de impedir o prever la intervención de su candidato en el mismo.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**SÉPTIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, es el artículo 38, párrafo 1, incisos n), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral federal, el uso de expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda electoral, tuvo como finalidad evitar la indebida inducción de los electores para sufragar a favor de dichos candidatos tomando en consideración elementos inherentes a sus creencias religiosas, es decir, elementos diversos a las propuestas políticas y electorales que dichos actores se encuentran constreñidos a difundir.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos n), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del mismo ordenamiento, por parte del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la consistente en la utilización de expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda electoral, en el caso concreto, haber incurrido en tales conductas en un evento público realizado el día quince de junio del presente año, en el estado de Tabasco.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral federal, el uso de expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda electoral, tuvo como finalidad evitar la indebida inducción de los electores para sufragar a favor de dichos candidatos tomando en consideración elementos inherentes a sus creencias religiosas, es decir, elementos diversos a las propuestas políticas y electorales que dichos actores se encuentran constreñidos a difundir.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el de la equidad

que debe prevalecer entre los actores políticos, así como el libre ejercicio del sufragio para los ciudadanos.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, consistieron en haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos n), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del mismo ordenamiento, al haber participado en un evento público (concierto de música cristiana) y haber realizado expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso para promover su candidatura como diputado federal.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la conducta desplegada por el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, se realizó el día quince de junio del presente año.
- c) Lugar.** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, los hechos denunciados ocurrieron en la Avenida Cesar Sandino (entre las calles 16 de septiembre y periférico "Carlos Pellicer") del Municipio de Centro en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

#### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, la intención de infringir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos n),

q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el candidato denunciado participó personalmente en el desarrollo del evento referido y, en uso de la palabra, realizó expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso con el objetivo de promover su candidatura.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

En el presente asunto, no se observa la existencia de reiteración en la conducta o de sistematicidad, en virtud de que los hechos denunciados versan sobre la participación del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, en un solo evento.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**Medios de ejecución.**

En el caso, los medios de ejecución de la conducta infractora se hicieron consistir en el uso de expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso con el objetivo de promover la candidatura del C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, a través de la participación en el evento de música cristiana realizado el día quince de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas sin valerse del empleo de expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el consabido candidato haya transgredido lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos n), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del mismo ordenamiento.

**Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, por haber usado expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso con el objetivo de promover su candidatura, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

***c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:***

*I. Con amonestación pública;*

*(...)”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y sus candidatos difundir sus propuestas sin influir indebidamente en el ánimo del electorado, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II y III, serían de carácter excesivo para lograr ese cometido.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código comicial federal vigente, cuando los *aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular* infrinjan lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código comicial federal, se les podrá sancionar con una amonestación.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la normatividad electoral federal, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación generado al desarrollo del proceso electoral o al resto de los contendientes.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Sobre este particular, cabe decir que en atención a que se impuso al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñiz como sanción una amonestación pública, y, en consecuencia no existe afectación al patrimonio de dicho candidato, la información en cuestión deviene irrelevante.

**OCTAVO.- VISTA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SEÑOR MARCOS WITT.**

En relación con la presunta intervención del Señor Marcos Witt, de origen extranjero en asuntos políticos del país a que hace alusión en su escrito de queja el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo h) y 349 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

y en relación con lo previsto en el numeral 6, 76, 77 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias, dese vista a la Secretaría de Gobernación, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.”*

*“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

***Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”***

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

**“Artículo 341**

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

(...)

**h) Los extranjeros;**

(...)"

**“Artículo 349**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 6**

*Sujetos sancionables*

*Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral federal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 345 del Código:*

(...)

**i) Los extranjeros;**

(...)

**Artículo 76**

*Objeto*

*1. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los*

*artículos 341, incisos d), f), g), h), i), j), k), l) y m); 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353 del Código, así como el Título Primero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.”*

### **Artículo 77**

*Procedimiento a cargo de la Secretaría*

**1. La Secretaría será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.**

*2. Para tal efecto, una vez que tenga conocimiento de una presunta infracción, procederá a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.*

### **Artículo 78**

*De la Secretaría*

**1. La Secretaría procederá de inmediato, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código.”**

Como se observa, los dispositivos legales en cuestión establecen el mecanismo mediante el cual esta autoridad procederá ante la eventual comisión de alguna infracción a la legislación electoral federal por parte de algún extranjero, derivada de su intervención en asuntos políticos del país.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima conveniente dar vista a la Secretaría de Gobernación, en virtud la presunta intervención del Señor Marcos Witt, de origen extranjero, en asuntos políticos del país, con fundamento en lo previsto en los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo h) y 349 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

Procedimientos Electorales, y en relación con lo previsto en el numeral 6, 76, 77 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

**NOVENO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, respecto de los hechos imputados al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se impone al C. Héctor Alejandro Bojórquez Muñoz, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**CUARTO.-** Dese vista a la Secretaría de Gobernación, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/2009**

**SEXO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**